

**Aplicación y Beneficios de la Ley 1676 de 2013 Referente a Garantías Mobiliarias,
como Instrumento de Acceso al Crédito.**

Lina María Rojas Bolívar
Junio de 2015.

Universidad Militar Nueva Granada.
Facultad de Derecho
Centro de Investigaciones

Copyright © 2015 por Lina María Rojas Bolívar
Todos los derechos reservados.

Abstract

A lo largo de éste trabajo de grado, con el objeto de determinar el alcance de la voluntad del legislador al momento de expedir la Ley 1676 de 2013, empezaremos por recopilar conceptos básicos que nos permitan el total entendimiento de los componentes de la Ley objeto de estudio y su aplicación en el territorio nacional.

Adicionalmente con la obtención de datos estadísticos de la aplicación del sistema de garantías mobiliarias y el entendimiento del proceso de ejecución planteado por el mismo, estableceremos el impacto de las herramientas tecnológicas y el comercio electrónico dentro de su correcta aplicación, teniendo en cuenta que el comercio electrónico respecto a otros continentes es nuevo en Colombia y por primera vez el legislador se vale de las herramientas tecnológicas para el funcionamiento de la ley, como es la Ley 1676 de 2013.

Tabla de Contenidos

Introducción	1
Objetivos	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos:	2
Problema de la investigación	2
Pregunta problema	2
Metodología Utilizada	2
Estado del Arte.....	3
Derechos Reales.....	4
Clasificación de los Derechos Reales	6
Bienes.....	6
Bienes muebles	8
Crédito.....	10
Ejecución.....	11
Obligaciones	11
Acreedor.....	12
Deudor.....	13
Oponible.....	13
Marco Teórico.....	13
Finalidad de las Garantías	14
Función de la Garantía	15
El valor de la garantía	17
La Garantía y la Preferencia	17
Contrato de Prenda.....	18
Contrato de Fianza	21
Contrato de Mutuo	21
Firma Electrónica.....	24
Mensaje de Datos	26
Desarrollo de la Monografía	27
Capítulo 1 - Espíritu de la Ley 1676 de 2013 y Aspectos Principales.....	27
Efectividad del Régimen de Garantías Mobiliarias con respecto al sistema anterior.....	28
Publicidad efectiva de garantías.....	30
Adecuación del Sistema de Garantías Mobiliarias al Marco Jurídico Nacional e Internacional Actual	30
Cambio de concepción del término prenda e implementación del término garantía real	32
Nuevo Registro de Garantías	32

Graduación de la prelación de acreedores sobre bienes del deudor y publicidad de la garantía	33
Ejecución de las garantías	34
Principales problemas en la ejecución de las garantías	35
Rama judicial congestionada	35
Problemas de procedimiento.....	35
Limitaciones al crédito.....	36
Tramite extrajudicial.....	36
El Registro	37
Simplificación de la Ejecución	38
Capítulo 2- Sistema y Generalidades.....	39
Ámbito de Aplicación.....	41
Registro.....	44
Capitulo III- Implementación de Herramientas Tecnológicas que Optimizan la Consulta y Verificación en Línea.....	46
Prelación	47
Costos.....	47
Principios Universales del Comercio Electrónico	48
La Equivalencia Funcional de los Actos Empresariales Electrónicos	48
Inalteración del preexistente derecho de obligaciones y contratos privados	49
La Neutralidad Tecnológica.....	50
Buena Fe	50
La Libertad Contractual mantenida en el nuevo contexto Electrónico.....	51
La Electronificación del Derecho Uniforme del Comercio Internacional	52
Electronificación de los Títulos Valores.....	52
Análisis cuantitativo.....	54
Capítulo 4- Cómo, Dónde Y Cuándo Se Origina La Ejecución De Las Garantías Contenidas En La Ley 1676 De 2013.	58
Elementos integrales del título ejecutivo	60
Clases de títulos ejecutivos	60
Títulos Ejecutivos Judiciales.....	61
Títulos Ejecutivos Contractuales o Privados	61
Los títulos valores como títulos ejecutivos.....	62
Proceso Ejecutivo.....	62
Confecámaras.....	64
Historia.....	65
Estado actual y funcionamiento	65
Rama Judicial-Jueces Civiles.....	67
Historia.....	67
Estado Actual y Funcionamiento	68
Superintendencia de Sociedades	68
Historia.....	68
Estado Actual y Funcionamiento	68
Notarias	69
Historia.....	69
Estado Actual y Funcionamiento	70

Cámaras de Comercio	70
Historia.....	70
Estado Actual y Funcionamiento	71
Tramite de Ejecución contemplado por la Ley 1676 de 2013	71
Pago directo	71
Ejecución especial.....	73
Ejecución Judicial	74
Conclusiones	77
Lista de referencias	79

Lista de tablas

Tabla 1. Usuarios registrados en la plataforma de garantías mobiliarias.56

Tabla 2. Cantidad de formularios registrados en la plataforma de garantías mobiliarias..57

Lista de figuras

Figura 1. Proceso de pago directo.....	73
Figura 2. Proceso de ejecución especial.	74

Introducción

La monografía a desarrollar, tiene por objeto principal, estudiar y analizar el desarrollo de la Ley 1676 de 2013 referente a garantías mobiliarias, para lo cual aplicaremos las herramientas proporcionadas a lo largo del pregrado, en especial áreas como metodología de la investigación, proyecto de investigación, argumentación jurídica, títulos valores, obligaciones, procedimientos mercantiles entre otras.

Los objetivos y premisas de este trabajo de grado, se pretenden obtener a través del estudio y recopilación legislativa y doctrinal de los antecedentes e impactos de la Ley 1676 de 2013 y sus normas afines, lo anterior con el fin de brindar una información clara y de fácil entendimiento a la comunidad en general, quienes son finalmente los destinatarios y beneficiarios de ésta.

Es preciso mencionar que el nuevo sistema planteado mediante esta ley cuenta con novedosas medidas que permiten un fácil acceso al crédito mediante bienes futuros, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución; lo cual no era posible con normas precedentes. Es decir amplía las posibilidades para personas naturales comerciantes y no comerciantes incentivando las pequeñas y medianas empresas.

A través de esta monografía se obtendrán, los antecedentes de la ley, sus herramientas y el cómo podrán de manera eficaz y clara implementar la ley por parte de la comunidad académica y la población general.

Entre otros aspectos los resultados no solo encaminará a los individuos de la academia, también lo hará con el ciudadano común y capaz de contraer obligaciones y por ende beneficiarse del objeto de las garantías mobiliarias formalizando sus préstamos y garantizando una ejecución rápida y ecuánime para el solicitante y garantía reforzada al acreedor beneficiario.

Adicionalmente, se pretende generar un mayor entendimiento, el cual debe ser claro y contundente respecto de la norma, enmarcada dentro de la voluntad primitiva del legislador, permitiendo una ágil aplicación y ejecución de las garantías, simplificando los trámites y cumpliendo a cabalidad con el espíritu de la ley y su intención principal al proclamar la norma, cuyos destinatarios al igual que ésta monografía son todos los ciudadanos

Objetivos

Objetivo General

Determinar la trascendencia de las herramientas tecnológicas en la Ley 1676 de 2013 en cuanto al registro y ejecución de la garantía frente al sistema colombiano.

Objetivos Específicos:

- Analizar la trascendencia de las herramientas tecnológicas en Ley 1676 de 2013 desde su entrada en vigencia.
- Verificar la congruencia entre el espíritu de la norma y los datos obtenidos.
- Establecer el impacto de las herramientas tecnológicas en el registro y ejecución de garantías mobiliarias conforme al estado del arte y marco teórico.
- Crear un documento de fácil entendimiento para la comunidad académica que permita una mayor difusión de la Ley 1676 de 2013.

Problema de la investigación

Las herramientas tecnológicas propuestas por el sistema de garantías mobiliarias para el registro son realmente un impedimento o un beneficio para la correcta aplicación de la Ley 1676 de 2013.

Pregunta problema

¿Cuál es la trascendencia de las herramientas tecnológicas en la aplicación del sistema de garantías mobiliarias?

Metodología Utilizada

Esta investigación tendrá un marco de análisis donde se implementara principalmente un sistema o método de investigación jurídico – dogmático, ya que parte del análisis de la Ley 1676 de 2013 y las demás normas nacionales aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y los datos del problema de investigación están relacionados con el derecho interno y la jurisprudencia nacional emitida al respecto por lo cual se realizará una labor investigativa referente al Espíritu de la Ley para determinar la intención del legislador desde el debate de la ley hasta su promulgación, de igual forma a través del método analítico de datos cuantitativos, se contrastarán con dicha voluntad legislativa.

El método hermenéutico tendrá lugar en este trabajo en la parte dedicada al estudio de las normas existentes y a la eficacia de las mismas frente a problemas concretos que se presentan en el ámbito mercantil y económico del país. Es decir, la aplicación de normas jurídicas y su eficacia real.

Una vez determinado el impacto de la Ley y estudiadas las herramientas que proporciona la Ley, se pretende crear un Manual referente al registro y ejecución de garantías mobiliarias que sea de fácil entendimiento a toda la comunidad y establecer el impacto del problema de investigación en la aplicación del sistema de garantías mobiliarias.

Estado del Arte

Para el desarrollo de esta monografía, titulada “Aplicación y beneficios de la Ley 1676 de 2013 referente a garantías mobiliarias, como instrumento de acceso al crédito”, es necesario situarnos en el contexto de la misma e informarnos de las investigaciones que respecto a este se adelantan.

Es de resaltar que el objeto principal de esta norma es incrementar el desarrollo económico del país y estar a la par de países con gran desarrollo económico, lo cual nos permita ingresar a tal mercado a largo plazo y por la novedosidad que presenta por su carácter digital ha llamado la atención de sectores académicos y económicos del país, toda vez que pese a que contando con innumerables herramientas tecnológicas, la rama judicial se mantiene en la llamada “cultura del papel” y la ley incentiva el acceso al crédito y la agilidad del mismo.

Entre tales instituciones se encuentra la Superintendencia de Sociedades, quien desde la etapa de estudio de la ley se ha involucrado y a la fecha la define como *“La Ley de Garantías Mobiliarias hace una profunda redefinición funcional del concepto de garantía sobre bienes muebles permitiendo gran flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito. Así mismo crea un registro nacional de garantías que ofrecerá transparencia y economía en la constitución de gravámenes. Finalmente la iniciativa crea un mecanismo ágil de resolución de conflictos que balancea adecuadamente los derechos de los deudores y de los acreedores.”*¹. Tal ha sido el interés que han dedicado ediciones enteras de su revista al análisis y difusión de la Ley de

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/prensa/garantias-mobiliarias/Paginas/default.aspx>

Garantías Mobiliarias, en uno de sus artículos la define como “*la más importante iniciativa de acceso al crédito para las empresas en los últimos 40 años.*”²

La Superintendencia de Sociedades en colaboración con la Universidad Externado de Colombia, en la revista E-Mercatoria de dicha institución académica, realiza un completo análisis del nuevo régimen legal de garantías mobiliarias, publicación que nos permite identificar elementos tales como las clases de obligaciones que se pueden garantizar, como se constituyen, la oponibilidad de las mismas entre otras.

De igual forma Asobancaria, centra su atención y difunde la investigación titulada “*Régimen de Garantías Mobiliarias en el Acceso al Crédito*” del Doctor Marek Dubovec- Consultor de la Corporación Financiera Internacional.³, la cual resulta interesante por el análisis de derecho comparado que realiza el autor y el análisis de cifras económicas y el impacto en las económicas donde se han implementado.

Ahora bien, teniendo claro la razón de ser y el estado del objeto de estudio, procederemos a realizar un recorrido de los conceptos que la componen y que son transversales a la Ley 1676 de 2013, procedimiento que será útil al lector en especial a aquel que poco o nada sabe de derecho y que es necesario para un mayor entendimiento de la misma y lograr de esta forma su completa comprensión a lo largo de la lectura y su correcta aplicación posteriormente.

Para efectos de lo anteriormente mencionado, empezaremos por dar una definición básica de los conceptos transversales a la Ley 1676 de 2013, para posteriormente dar a conocer la conceptualización más técnica de algunos doctrinantes del campo del derecho.

Derechos Reales

La definición dada por el Diccionario Jurídico, consultada en Ic-Abogados, es la siguiente “*Los derechos reales, son aquellos derechos subjetivos de las personas, que recaen directamente sobre las cosas*”.⁴

²<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/garantiasmobiliarias/Documents/1%20Comunicado%20aprobaci%C3%B3n%20Ley%20de%20Garant%C3%ADas%20Mobiliarias.pdf>

³http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/Eventos/eventos/XII_CONGRESO_DE_DERECHO/Tab5/Marek_Dubovek.pdf

⁴ <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/derechos-reales/7>

Etimológicamente, la palabra derecho, viene del latín *directus*, que significa lo recto, o lo rígido. Lo interesante es que Roma no estableció una diferencia precisa entre las palabras para designar el derecho y la justicia. *Directus* tiene la base indoeuropea *reg*, la cual se asocia con el lado fuerte del cuerpo. La palabra real en relación al rey o monarca proviene del latín *regalis*, la cual esta formada al igual que la palabra derecho de la base *reg*, la palabra real con la semántica de verdadero también proviene del latín, pero de otra palabra, *res* (cosa)⁵

Doctrinariamente, una de las definiciones más antiguas y más aplicada en el campo del derecho, es la proporcionada por el Doctrinante Huber Ulciri, quien los define de la siguiente forma: “*Ius in re es la facultad que compete al hombre sobre la cosa sin consideración a determinada persona; ius ad rem es la facultad que nos compete sobre otra persona para que nos dé o haga algo.*”⁶. Esta es una definición que a pesar de ser dada por el doctrinante siglos atrás, es la esencia de los derechos reales, la cual no es otra que el derecho sobre las cosas.

De otra parte, el Doctrinante José Luis Ortolan, los define así: “*Derecho real es aquel en que ninguna persona es individualmente sujeto pasivo del derecho. O en términos más sencillos...un derecho real es aquel que da la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor o menor*”.⁷

Doctrinantes más actuales, proponen otras definiciones, claro está sin apartarse de las norma y de la definición clásica, con el plus que junto con las definiciones, caracterizan elementos adicionales, dentro de estos doctrinantes, encontramos a William Fernando León Moncaleano, quien propone: “*En el derecho real hay un solo sujeto, el activo, pues la aparición de una tercera persona constituye precisamente la violación del derecho real; además, ese sujeto ejerce un cargo que no recae sino sobre cosas (bienes), pues las personas no pueden ser objeto del derecho.... El derecho real se ejerce contra todos: Es erga omnes (frente a todo el mundo)... así mismo, cuenta con la llamada persecución o derivación del derecho de oponibilidad, que permite perseguir el bien sobre el cual recae*

⁵ <http://etimologias.dechile.net>

⁶ Huber. Ulciri, “De Jure civilatis”. Editorial Tertia, Franequerae, 1694, pág. 405. Citado por William León “Derecho Obligacional”.

⁷ Ortolan. José Luis. “Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano precedidas de una generalización del derecho romano” traducción de la 3ª Edición por Francisco D. Pérez de Amaya, Madrid, 1847, T I, No 97, págs. 148 y s.s. Citado por William León “Derecho Obligacional”.

el derecho donde quiera que esté o se encuentre.”⁸. Como ya se dijo, tal definición parte de la definición básica, pero proporciona nuevos elementos, tales como la oponibilidad.

Clasificación de los Derechos Reales

Derechos Reales Principales:

Dominio (Art. 669 C.C.), Herencia (Art. 757 C.C.), Nuda Propiedad, (Art. 832 C.C.), Propiedad Fiduciaria, (Art 794 C.C.), Usufructo, (Art. 823 C.C.), Uso, Habitación (Art 870), servidumbre activa (Art 879 C.C.), comunidad (Art 2322 C.C.).

Derechos Reales Accesorios

Hipoteca, (Art 2432 C.C.), prenda (Art 2409 C.C.), Censo (Art 101 C.C.), derecho de retención (Art. 859 C.C.)

Las acciones reales, que recaen sobre derechos reales, pueden también clasificarse en principales y accesorias:

Acciones reales principales

Petición de herencia (Art 1321 C.C.), la acción reivindicatoria (Art. 946 C.C.), las acciones posesorias (Art 972 C.C.), las acciones confesorias y las negatorias, que se refieren a las servidumbres (Art 879 C.C.)

Acciones reales accesorias: Prenda (Art 2409 C.C.) e hipoteca (Art 2432 C.C.).

Bienes

La palabra "bien" proviene de latín "bonum" que significa propiedad. El término bienes es el plural de la palabra bien; se refieren a cualquier cosa, tangible o intangible, que sea útil para el hombre y le satisfaga, directa o indirectamente, algún deseo o necesidad individual o colectiva, o que contribuya al bienestar de los individuos.

Desde el punto de vista económico, se estaría hablando de los bienes como objetos inmateriales y materiales susceptibles de tener un valor. Y en lo jurídico, son todos

⁸ León Montecaleano. William Fernando. “Derecho Obligacional”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2010, pág. 5.

aquellos merecedores de protección por parte del derecho o sistema jurídico (vida, salud, familia, patrimonio, etc.), susceptibles de apropiación particular.⁹

En el campo del derecho, el doctrinante Ignacio Alhippio Gómez, los define de la siguiente forma: “*Los bienes son todas las cosas que prestan una utilidad al hombre; pueden ser objeto de apropiación y se representan pecuniariamente.*”¹⁰

De conformidad con el Art. 653 del Código Civil “*Los bienes consisten en cosas*” corporales e incorporales.

También se designa con el termino de bienes, al conjunto de los derechos tanto personales como reales que comprenden el patrimonio, esto es, apropiados ya por el sujeto de derecho y con una estimación pecuniaria.”¹¹

El Doctrinante Oscar Ochoa, desde una perspectiva antigua pero explicativa de la razón de su separación, expone: “*Los bienes en principio, tienen individualidad y singularidad propias y son regulados en sus respectivas individualidades; pero los bienes de agrupan o se reúnen por tener en ellos rasgos o caracteres comunes que poseen relevancia jurídica. Tres de esas agrupaciones o reuniones de bienes tienen relevancia jurídica: las universalidades de hecho, las universalidades de derecho y la relación “cosa principal-cosa accesoría”. Todo ello es, desde luego, diferente de las cosas compuestas que tienen un tratamiento jurídico como tal, y conservan o mantienen su unidad en su composición*”¹²

En este estadio, se hace necesario hacer la distinción entre los bienes y las cosas, teniendo ya una definición de derechos reales (cosas) y bienes, tal distinción se hace necesaria por cuanto de los derechos reales se origina la acción que regula la ley objeto de estudio.

Para tal distinción, tomaremos como referente el texto ya citado del Doctrinante Ignacio Alhippio Gómez, esta distinción se hace, toda vez que aunque el Código Civil colombiano emplea sin diferenciar o incluso en forma análoga el termino bienes y cosas, la práctica, nos ha enseñado que son los conceptos diferentes; por características tales como que “*...las cosas no son susceptibles de apropiación, no se representan*

⁹ <http://conceptodefinicion.de/bienes/>

¹⁰ Alhippio G. Ignacio. “Manual de Civil Bienes y Derechos Reales”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 1999. Pág. 5.

¹¹ Gómez, José J. “Los Bienes” Ed. Externado de Colombia. 1981 Pág. 9

¹² Ochoa E. Oscar. “Derecho civil: bienes y derechos reales, Volumen 2• 2008.

monetariamente, por importantes que éstas sean, como sucede con el sol, el aire, el mar, son cosas, mientras no se incorpore trabajo social en ellas.

Los bienes como las cosas, son corporales e incorporales. Pero aquellos además, de ser elementos del patrimonio, se pueden representar pecuniariamente y son útiles al hombre.

Es indispensable, que el bien sea apreciable en dinero, porque, de no ser esto así, se tratará de otros valores no patrimoniales, la facultad de elegir y o de ser elegido. De donde la noción bien resulta de la relación entre el sujeto y la cosa. Si falta esta relación no se trataría de bienes sino de cosas.

Es decir, la cosa se transforma jurídicamente en bien al ingresar al patrimonio, siempre que ofrezca un valor económico. En una palabra, se convierte en bien en el momento que es adquirido un derecho sobre esa cosa, podemos entonces decir bajo esta premisa, que todo bien es una cosa, pero no todas las cosas son bienes, es primordial la característica patrimonial.

De igual forma, podemos concluir entonces, que los verdaderos bienes, no son las cosas como tal, sino los derechos que se pueden ejercer sobre dichas cosas, y “...*porque de otro lado, así como hay derechos como el de propiedad, que se confunde con la cosa misma de que se es dueño, hasta el punto que, en el hecho, no se les distingue, hay otros en cambio, que no pueden ser confundidos con las cosas de que son objeto, en razón, que no conceden a su titular, toda la utilidad de ellas, por ejemplo, la hipoteca, las servidumbres, etc.*

Bienes muebles

Básicamente se entiende que son aquellos elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales, que pueden trasladarse fácilmente y de manera inmediata.

Teniendo en cuenta, que estos son objeto primordial de nuestro estudio, toda vez que sobre ellos recae la acción regulada por la Ley 1676 de 2013, estos serán definidos y clasificados de manera más amplia.

Conforme la recopilación hecha por los doctrinantes Ernesto Peña Quiñonez y Gabriel Ernesto Peña Rodríguez, deben entenderse como: *aquellos susceptibles de desplazamiento sin que pierdan su individualidad, es decir, sin que dejen de ser lo que*

son, por cuanto dicho desplazamiento no les produce detrimento o alteración alguna de su naturaleza”¹³.

Esta definición la dan con ceñimiento a la literalidad del artículo 655 del Código Civil y deducen del mismo texto legal los elementos que lo naturalizan como bien mueble, de la siguiente forma¹⁴:

Clasificación de los Bienes muebles

Nuestro Código Civil, los califica conforme tres criterios:

- Según su movilidad, su destino voluntario y su importancia, se dividen a su vez en muebles por naturaleza y muebles por anticipación y en bienes muebles reputados inmuebles.
- Según su posibilidad de sustitución.
- Según la posibilidad jurídica de destrucción.

Doctrinariamente, partiendo de la clasificación legislativa, los dividen en:

- Bienes muebles por naturaleza.
- Bienes muebles por destinación o anticipación.
- Bienes muebles fungibles.
- Bienes muebles no fungibles.

Bienes muebles por naturaleza: conforme la definición dada por el artículo 655 del Código Civil, son todas aquellas cosas que pueden trasladarse por sí o que el hombre las puede llevar de un lugar a otro, como es el caso de las cosas inanimadas.

Sin embargo, la movilidad que es característica primordial de los bienes muebles, puede asumir o convertirse en bien inmueble en los casos que se adhieren de carácter permanente a un bien inmueble. (Artículo 658 del Código Civil), o las que se destinan a su cultivo o beneficio.

Bienes muebles por destinación o anticipación: este es el caso contrario, ya que son aquellas cosas que si bien nacen con la calidad de bienes inmuebles, están destinadas por

¹³ Peña Quiñones Ernesto “El Derecho de Bienes”. Editorial Legis. Segunda Edición 2006. Pág. 108.

¹⁴ Código Civil, art 655. Editorial Legis, 29 Edición 2014

su dueño a ser próximamente desprendidos y transformados en bien mueble, el ejemplo clásico y que permite un fácil entendimiento es el caso de lo que ocurre con las cosechas y maderas de árboles, los cuales se reputan como bienes muebles aun antes de su separación

El artículo 659 del Código Civil establece que *“los productos de los inmuebles y las cosas accesorias de ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación para efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que no sea el dueño.”*

Bienes muebles fungibles: se entienden como todos aquellos que se extinguen o desaparecen con su uso, conforme su naturaleza y destino, es decir que no pueden ser usados sin ser destruidos para su uso conveniente, claro ejemplo de esto es un cigarrillo.

Bienes muebles no fungibles: caso contrario, los no fungibles son todos aquellos que no se destruyen por el primer uso, sin perjuicio que con el paso del tiempo se destruyan, como un carro o la ropa.

Crédito

El origen etimológico de la palabra crédito nos remonta al latín *creditum*, que significa “cosa confiada”. Por lo tanto, la noción de crédito aparece vinculada con tener confianza.

El derecho romano dice que hay un hecho de crédito, *“siempre que en un contrato conmutativo, una de las partes se desprende de su cosa o de su dinero sin recibir actualmente el equivalente, contándose solo con una promesa de la otra parte. Así toda operación de crédito implica el cambio de una realidad por una promesa. De esta definición se deducen las dos formas primordiales de crédito: la venta a plazo y el préstamo de consumo.”*

En la venta a plazo el vendedor recibe, en lugar del precio de la mercancía, una promesa de pago y en el crédito de consumo, una persona entrega a otra cierta cantidad de

*artículos o su valor en dinero, con la obligación de devolver su equivalente en una época fija*¹⁵

El Doctrinante Manuel José Álvarez, hace una definición más formal así; “*jurídicamente, el termino crédito se aplica por igual al derecho que tiene el acreedor , para exigir al deudor lo prestado y los intereses pactados en virtud de un negocio jurídico de crédito, como al documento con el cual se acredita o justifica ese derecho. Este concepto igual comprende la traslación de propiedad de un bien tangible, como en el contrato de mutuo comercial, que la trasmisión de un valor económico intangible, como en el aval en la asunción de una obligación por cuenta del acreditado.*”¹⁶

Ejecución

En un sentido general la palabra ejecución se refiere al hecho de realizar una acción concreta. Tiene un uso de tipo administrativo o relacionado con el derecho, hablándose de la ejecución de una hipoteca, de una deuda o ejecución de una sentencia.

El concepto de ejecución significa que hay una acción final que lleva a término algo, por lo que previamente hay una planificación anterior.

Es de resaltar que hay diferentes clases de ejecución, tales como Ejecución del hecho debido por obligación de hacer, ejecución por arras, entre otras, sin embargo todas persiguen el mismo objetivo.

Es precisamente éste, uno de los aspectos centrales de estudio, ya que la Ley 1676 de 2013 modifica y simplifica el trámite de ejecución de obligaciones garantizadas con bienes muebles, razón por la cual será especialmente desarrollado.

Obligaciones

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por obligación el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

¹⁵ Charles Antoine ((S.I.)) "Curso de economía social, Volumen 2" España Moderna, La (Madrid) – 1839. Citado por Manuel Alvarez “Contratos Mercantiles”

¹⁶ Álvarez Didyme-dome. Manuel Jose. “Contratos Mercantiles”, Editorial Universidad de Ibagué. Mayo de 2012, pág. 154.

La Palabra obligación, viene del verbo latino “Ob-Ligare” la cual significa: ligar a una persona frente a otra, es decir, adaptado al derecho es cuando el deudor queda ligado a su acreedor.¹⁷

“*La obligación es un vínculo jurídico que nos coloca en la necesidad de pagar o solventar a alguien de acuerdo a la ley*”¹⁸

Boris Starck “*La obligación es un derecho personal, en virtud del cual el deudor debe una prestación al acreedor*”¹⁹.

En cuanto a este concepto, es preciso mencionar, que es el pilar de los actos jurídicos y por ende tendrá un mayor desarrollo a lo largo de la monografía.

Acreedor

La definición básica es “La persona a quien otra persona debe dinero . Persona física o jurídica que tiene derecho a exigir el Pago de un debito”.

Jurídicamente se entiende por acreedor como aquel que “*tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación, calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Es el aspecto activo de la obligación, el poder jurídico en cuya virtud una persona (acreedor) puede exigir a otra (deudor) un determinado comportamiento (couture)*.”²⁰

Hay diversos tipos de acreedores, tales como anticresista, común o simple, con privilegio especial, con privilegio general, hipotecario, personal, prendario, real, social, solidario, testamentario, entre otros, dentro de estos siendo de especial interés el prendario, el cual se entiende como “*el que tiene garantizado su crédito con bien mueble de propiedad del deudor, ya pase la cosa prendada a poder del acreedor, ya continúe en manos del deudor en concepto de depósito.*”²¹

¹⁷ <http://derecho911.blogspot.com/2013/04/las-obligaciones.html>

¹⁸ Hinestroza, Fernando “Tratado de Obligaciones. Editorial U. Externado de Colombia, 2002, pág. 60.

¹⁹ Hinestroza, Fernando “Tratado de Obligaciones. Editorial U. Externado de Colombia, 2002

²⁰ Ossorio Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.” Ed. Heliastica Treinta y seisava edición 2010. Pág. 45.

²¹ Ossorio Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.” Ed. Heliastica Treinta y seisava Edición 2010. Pág. 45.

Deudor

Entiéndase por deudor como *“aquella persona o empresa que está obligada a satisfacer una deuda; partimos de que el origen de la deuda es de carácter voluntario, es decir, que el deudor decidió libremente comprometerse al pago de dicha obligación”*.

El deudor es el sujeto obligado a dar, hacer o no hacer, es el obligado para con el acreedor a cumplir con la prestación acordada, debe ejecutar a cuenta propia la prestación.

Oponible

El concepto de oponible pertenece a las palabras que se clasifican como adjetivos y se utiliza para nombrar a aquello que puede oponerse. No obstante, también puede estar vinculada al verbo oponer que hace referencia a la acción de situar un cosa de manera opuesta o contraria a otra.

Jurídicamente, se entiende como la *“la repercusión de un acto o fallo a aquellos que no han sido ni partes, ni representados, es decir, el efecto ante terceros. La supuesta autoridad absoluta de ciertos fallos y/o actos no es otra cosa que la oponibilidad de todos sus efectos frente a terceros, oponibilidad que no excluye que el acto no produzca sus efectos si no entre las partes.”*²²

Teniendo clara la razón de ser de la Ley referente a garantías mobiliarias, y los conceptos que la componen, procederemos al desarrollo de la investigación propuesta, que nos permita resolver el problema de investigación y alcanzar los objetivos propuestos.

Marco Teórico

Sea lo primero realizar una compilación normativa y doctrinal referente al tema objeto de estudio, concretamente las garantías mobiliarias y las herramientas tecnológicas, y de ésta manera abordar el problema de investigación.

²² Raymond Guillien Jean Vicent. “Diccionario Jurídico” Ed. Temis S.A., 2009 Pág. 276.

Ha de entenderse como Garantía, de manera básica, según el Diccionario de la Real Academia Española, como aquella *“Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”*.

“Las garantías son derechos accesorios de otras relaciones jurídicas principales, las cuales suponen es establecimiento de un ligamen, un nexo tan intenso entre el crédito garantizado y la garantía, que la existencia, la validez y la licitud de ésta queda supeditada a las de aquel. La accesoriedad explica la dependencia de una relación con otra, marcando la una la vida jurídica de otra. Un derecho determina es destino del otro, pero no inversamente. Un derecho es dirigente (la obligación principal) y otro es el dirigido (la obligación de garantía)”²³

La implementación del sistema de garantías mobiliarias regulado por la Ley 1676 de 2013, se hacía necesaria por cuanto las garantías se fueron desarrollando progresivamente, extendiéndose a todo tipo de objetos, créditos y bienes futuros. De este modo el ámbito objetivo de las garantías se ha ampliado hacia bienes, objetos y derechos, al margen de los tradicionales objetos que servían y eran utilizados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Contextualizando lo anterior, con el sistema de garantías mobiliarias, las ventajas que ofrece este sistema tanto para el deudor como para el acreedor consisten en la reducción de los costes de información, control, transacción e incluso el riesgo de insolvencia, evitando los efectos externos por medio de la unión de conducta del deudor y las facilidades de financiación de la empresa a través de la posibilidad del reparto de riesgos.

24

Finalidad de las Garantías

Las finalidades de las garantías son principalmente las siguientes:

- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación.
- Prevención y eliminación del riesgo de insolvencia de un deudor frente a un acreedor ante las incertidumbres de una alteración económica que concurran en detrimento de los intereses del acreedor.

²³ Veiga Copo. Abel. “La Prenda de Acciones” Ed. Civitas. 2002 Pag 31.

²⁴ Coase “The firm the market, and the law, Chicago London, 1988. Pag 114. Citado por Majo Llebot. “Las Garantías en los Procedimientos Concursales” Citado por Majo Llebot.

- Otorgamiento de una posición de preferencia en el cobro en las situaciones en las que el patrimonio del deudor es insuficiente para la plena satisfacción de sus acreedores. La garantía representa una ampliación del poder de agresión del acreedor en virtud del cual puede éste obtener, prescindiendo de las condiciones de solvencia del deudor, la total y exacta satisfacción de su derecho de crédito.

Función de la Garantía

La finalidad principal del deudor cuando constituye una garantía, consiste en satisfacer el interés del acreedor en relación a un determinado crédito, al estimular el cumplimiento y remediar las consecuencias de un posible cumplimiento, es decir la función de la garantía consiste el brindar seguridad al acreedor.

“La finalidad de los derechos de garantía y en especial las garantías reales, se desarrolla en dos momentos:

- I. Una fase asegurativa o estática, que protege el bien gravado de las incertidumbres que pueden menoscabar o impedir la siguiente fase, y que consiste en la futura satisfacción del acreedor garantizado.*
- II. Una fase satisfactiva o dinámica, en la cual se activan los específicos medios que tienden a permitir y hacer más eficaz la ejecución forzosa sobre dicho bien.*

Las dos fases responden a la misma unidad de principio o función. La primera da vistas a la segunda, expectante ante el devenir normal del curso del crédito, anterior al vencimiento y que dará paso a la segunda fase solo en caso de incumplimiento del crédito garantizado. Así, la finalidad del sistema de garantías se haya en reducir los costes que todo acreedor soporta al controlar la solvencia patrimonial de su deudor para asegurar la satisfacción del crédito. El acreedor es consistente de que el derecho real de garantía no le asegura el cumplimiento de su crédito. Si su deudor está más inclinado al cumplimiento es, precisamente, por la posibilidad existente de que entre en juego la fase dinámica. Una fase que asegura totalmente el cobro por equivalente y conmina en cierto modo al deudor, conocedor de la operatividad de la misma, al cumplimiento voluntario de la obligación.”²⁵

Hayamos aquí la comparación del funcionamiento de algunos ordenamientos jurídicos, donde la evolución de las garantías ha culminado con la creación de garantías que gravan

²⁵ Llebot Majo. “Las Garantías en los Procedimientos Concursales” Madrid, 2000. Pag 21.

la totalidad de los bienes del deudor, sin que exista un derecho real que impida al deudor disponer de los bienes gravados. Así la floating charge del derecho anglosajón constituye la garantía más utilizada para la financiación de las sociedades mercantiles. La garantía flotante es una forma de garantía que grava el patrimonio de una sociedad y que se canaliza a través de los fases: Una en que la garantía se halla dormida y en la que se puede producir una plena disposición de los elementos concretos que integran el patrimonio social, creándose incluso otras garantías con prioridad a la propia garantía flotante y, una segunda fase en la que la garantía se cristaliza y que funciona a partir de este momento de modo idéntico a lo que nuestro ordenamiento se considera una garantía real.²⁶ Pero donde quizá son más llamativos los bríos de este afán evolutivo del derecho de garantía son en EE.UU. El artículo 9 del Uniform Commercial Code generaliza la garantía mobiliaria, configurando un único derecho de garantía que puede constituirse sobre toda clase de bienes muebles.²⁷

“En este ordenamiento se des tipifican los derechos reales de garantía para refundirnos en la creación de un único y omnicomprendivo contrato y derecho de garantía sobre bienes muebles. El artículo 9 prescinde de las distinciones formales, y aplica a todas las transacciones cuya finalidad sea crear un derecho de garantía sobre bienes muebles y pertenencias. La generalización de la garantía mobiliaria se basa en razones de eficiencia económica con mínimos costes y global”²⁸

Otro punto que ha sido objeto de debate y que mantiene diferentes postulados, es si los derechos de garantía recaen sobre la cosa o si recaen sobre su valor, la postura principal que prevalece es que *“se ha negado la naturaleza real de los derechos de garantía, sosteniendo que no recaen sobre la cosa, sino sobre su valor. Mantener esta postura significa prescindir de la componente de seguridad inherente a toda garantía. En esta fase, el dominio del deudor se encuentra limitado, pendiente obligatione, no pudiendo realizar éste actos que minusvaloren o deterioren el objeto gravado; y si bien ello tiende mediatamente a que no disminuya su valor potencial, inmediatamente comporta medidas sobre la cosa misma. El derecho de que goza el acreedor no recae sobre dicho valor, sino sobre el bien en sí, que es el que está sujeto al acreedor. Concebir como objeto de un derecho una relación como es un valor, solo es admisible desde una óptica estrictamente económica. El valor es solo la medida tomada como relación a una unidad*

²⁶ Veiga Copo “Prenda ómnibus, prenda rotativa de acciones y garantía flotante” RDBB 2001, Pág. 33. Citado por Majó Llebot

²⁷ Rojo Ajuria “Las Garantías Mobiliarias. Fundamentos del Derecho de Garantías mobiliarias a la luz de la experiencia de los Estados Unidos de América” ADC, 1979 Pág. 717. Citado por Majó Llebot

²⁸ Milger “Mobiliarsicherheiten in Deutchen und im US-Amerikanishen Recht” 1982 Pag 46 Citado por Majó Llebot

pecuniaria de un objeto dado. Considerarlo como objeto de una relación es confundir éste con su dimensión. El acreedor no tiene derecho al bien, sino a su valor, más su derecho recae sobre el bien. ²⁹

El valor de la garantía

La garantía actúa desde afuera, es decir acrecienta el valor económico de la obligación garantizada, al afectar determinados bienes a la satisfacción de la obligación, podemos decir entonces, que la garantía mejora la calidad del crédito en favor de ambas partes, en tanto al deudor amplía las posibilidades de adquirir una obligación y en cuanto al acreedor da seguridad patrimonial toda vez que representa un beneficio patrimonial, al aislar un bien como si de independizase del patrimonio del deudor y se constituyera autónomo, llamado a responder de una sola deuda. La garantía provoca una discriminación jurídico-económica entre los acreedores. ³⁰

La Garantía y la Preferencia

Una de las mayores ventajas que significa la constitución de una garantía, sobre todo en el supuesto de insolvencia, pero también en casos de señalamiento de bienes o tercerías, es la posición preferencial con que cuenta el acreedor garantizado frente a los créditos de otros acreedores en el reparto del producto de la ejecución de los bienes del deudor. La preferencia consiste en el refuerzo de la tutela ordinaria del derecho de crédito a través de la adición de un nuevo derecho de naturaleza personal que se ejerce no frente al deudor sino frente a los demás acreedores que pueda tener o llegue a tener el deudor. Cuando un acreedor goza de una garantía real, la preferencia no constituye sino uno de sus derechos que le confiere esa privilegiada y completa garantía. Un derecho de índole personal añadido a un crédito respecto del cual se presenta siempre en relación de dependencia. Por lo tanto, en una garantía real confluyen un derecho real y un derecho de preferencia, cuya conservación se asegura gracias al derecho real. El derecho real es el medio del que se sirve la ley para proteger el otro derecho conferido al acreedor, el derecho de preferencia. El derecho a satisfacerse con preferencia frente a otros acreedores no es una mera consecuencia de la existencia de un derecho real, sino de un derecho de preferencia, cuya eficacia es protegida por el derecho real. ³¹

²⁹ Vallet de Goytisolo “Introducción al estudio de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento”, RDP 1953, Pag 493. Citado por Majó Llebot

³⁰ Von Thur, “La causa” Pag 725. Citado por Majó Llebot

³¹ Roppo “Manuale di diritto civile” Milano 1983 Pag 178. Citado por Majó Llebot

“En toda garantía existe una obligación erga omnes que se refiere al derecho real contenido en ella, pero no al derecho de preferencia que la misma confiere. Todos los terceros deben respetar la existencia del derecho real contenido en la garantía, lo que no significa que todos los acreedores concurrentes en la ejecución del bien, deban respetar el derecho de preferencia del acreedor garantizado, ya que este derecho, por su naturaleza personal y relativa, no puede obligar a los acreedores que gocen de derechos preferentes superiores a los del propio acreedor garantizado”³²

Conforme la consulta realizada en nuestro sistema legislativo, existen diferentes tipos de garantías, las cuales se pueden perfeccionar a través de figuras tales como la hipoteca, el contrato de prenda, el contrato de anticresis y el contrato de fianza.

De la lectura del texto legislativo, es posible evidenciar que el término de garantía mobiliaria, no solo es ampliado y regulado, sino que adquiere el carácter de principal, cuando desde años atrás se ha considerado como accesorio, aspecto que brinda mayor autonomía y seguridad jurídica al acreedor garantizado, es decir, si bien es cierto resulta lógica la existencia de un negocio jurídico del que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en caso de que el deudor pretenda invalidar o generar discusiones sustanciales, deberá hacerlo de forma independiente, sin que afecte la suerte de la ejecución de la garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley objeto de estudio, regula las garantías referentes a bienes muebles, nos limitaremos a explicar el contrato de prenda, el contrato de fianza y contrato de mutuo, como negocios jurídicos generadores de obligaciones y garantías.

Contrato de Prenda

El Código Civil, establece *“Por el contrato de prenda o empeño se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de un crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. (Art. 2409 C.C.).*

Noción de Prenda: el término prenda se emplea para designar indistintamente el contrato en cuya virtud se crea un tipo especial de garantía real, la cosa u objeto sobre la que esta recae y el derecho que adquiere el acreedor.

³² Garrido “Teoría” Pag 1808. Citado por Majo Llebot

Históricamente, la prenda fue una figura jurídica ignorada por el antiguo derecho romano ya que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mediante la entrega de una cosa en garantía, los romanos acudieron a la enajenación del acreedor, de la cosa, en virtud de un acto llamado *fiducia cum creditore contracta*.

Se ha demostrado que, tanto en el derecho romano como en el griego, la prenda tuvo un carácter comisorio, es decir, que entrañaba la “cláusula de comiso” o *lex comisoria*, en virtud de la cual, si el deudor no cumplía su obligación, perdía toda derecho a rescatar la prenda, que pasaba a ser propiedad del acreedor, quien quedaba desligado del pacto de *fiducia* y libre de toda traba.

Actualmente a partir de las alteraciones hechas en los textos clásicos, se ha conocido con el nombre de *hypotheca* a la prenda convencional, que no implicaba desposesión, y con la denominación de *pignus*, a la prenda manual o posesoria. Pero una y otra conferían a un derecho real y podían recaer indistintamente sobre muebles o inmuebles.³³

“La prenda normalmente se define desde dos perspectivas: a) teniendo en cuenta el contrato o acto jurídico que la constituye, y b) desde la situación jurídica o derecho resultante de este acto. Estamos ante una expresión que abarca una relación en su conjunto, una relación jurídica de carácter contractual. La cual se caracteriza a su vez por abarcar una serie de interacciones de diversa naturaleza, desde derechos potestativos, obligaciones, derechos de índole procesal, derechos de sujeción o retención, y en la que el carácter principal que representa el derecho adquirido por una de las partes determina que a la globalidad de la relación se le denomine de esta forma”³⁴

El derecho real de garantía confiere a su titular varias facultades, las cuales favorecen la satisfacción del crédito garantizado. La prenda otorga a su titular determinadas facultades de naturaleza real:

- Facultad de posesión de la cosa dada en prenda; es básica y constituye el soporte sobre el que se asientan las demás facultades, cumpliendo además una importante función de publicidad.³⁵

³³ Ensayo Derecho Civil paraguayo. Derechos reales de garantía. Prenda. Acreedor pignoraticio. Deudor. Prenda sin desplazamiento. Hipoteca. Acreedor y deudor hipotecario. Citado por Majo Llebot

³⁴ Rubino “La Responsabilidad Patrimonial” Pag 184. Citado por Majo Llebot.

³⁵ Bragdate. “Comercial Law” 2 Edición. London-Dublin-Edinburgh. 1995 Pag 416. Citado por Majo Llebot

- Derecho de retención hasta el cumplimiento de la obligación garantizada. Este derecho puede extenderse a nuevas pignoraciones vigente al crédito principal y antes de su vencimiento; se confiere al acreedor el medio accesorio de tutela que representa el derecho de retención que protege la vinculación del bien a la garantía. No obstante el derecho de retención no otorga a su titular un derecho de preferencia sobre otros acreedores, ya que en caso de concurrir el crédito del retenedor con otros acreedores en una ejecución, recibirá el tratamiento de crédito ordinario. El derecho de retención atribuye al acreedor un poder meramente negativo y conservativo, pues no confiere el derecho a ejecutar los bienes y a satisfacer con preferencia a otros acreedores.³⁶
- Facultad de instalar la ejecución forzosa del objeto pignorado, con una eficacia real sin límite y frente a todos, incluso aunque el bien gravado hubiere salido del patrimonio del deudor y que en definitiva se ensambla en la esencia misma del derecho de prenda.
- Derecho de preferencia o privilegio al cobro con el producto de la ejecución prendaria.
- Este derecho solo opera si las partes lo pactan de mutuo acuerdo, al acreedor tiene derecho a compensar su crédito con los frutos o intereses que produzca el bien dado en garantía.

En cuanto al contrato de prenda como tal, la Doctrina lo define *“como un contrato por el que el deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble, enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia al pago con el producto de su venta, en caso de incumplimiento de la misma obligación”*³⁷.

Tal como lo predice el legislador en los debates previos a la promulgación de la norma, se amplía el término de prenda, ampliándolo a garantía real inmobiliaria, dando mayor importancia así al negocio jurídico y no solo a los bienes sujetos de dichos negocios jurídicos. Sin embargo la intensión del legislador no es cambiar el concepto, sino cobijar los diferentes contratos típicos y atípicos que puedan dar lugar a una garantía mobiliaria.³⁸

³⁷ Linares Vesga, Jesús Ángel. “Introducción al estudio de los contratos”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2009, pág. 153.

³⁸ Bonilla, F. “El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013”. Revista@ E-Mercatoria, vol. 13, N° 2, julio-diciembre, 2014.

Contrato de Fianza

Es un contrato accesorio de garantía personal definido por el Código Civil como *“Una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no cumple”* (art. 2361 C.C.)

*“La fianza es un contrato accesorio que origina una obligación accesoria, siendo imposible que exista de manera autónoma, ya que su razón de ser descansa precisamente en la existencia de otro contrato al que accede”*³⁹

Contrato de Mutuo

De manera básicas, se entiende el Mutuo o préstamo de consumo es como un contrato en virtud del cual una persona (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestatario, mutuario o mutuuario) dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto de la misma especie y cantidad.

Doctrinariamente, encontramos sus orígenes en el derecho romano, y así lo conceptualiza en Doctrinante José Alejandro Boniviento Fernández *“El Derecho Romano consideró el contrato de mutuo o préstamo de consumo, cuando se entregaban cosas fungibles y consumibles por una persona a otra, con la obligación de devolver igual cantidad y especie de las prestadas. Inclusive, se conoció, con la aparición de las XII Tablas, el mutuo bajo la forma de préstamo de dinero con intereses (Foemus).*

*También al igual que el comodato, el mutuo siguió la trayectoria del Derecho Romano, pasando por el derecho francés, ubicándose en el Código Civil chileno para llegar, con similar contenido, a nuestro estatuto civil tal como lo definió don Andrés Bello, Dice el artículo 2221 del Código Civil “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”*⁴⁰

Conforme lo anterior, los debates legislativos, que también serán objeto de estudio, y que permite inferir que uno de las finalidades de la Ley 1676 de 2013, comprende

³⁹ Linares Vesga. Jesús Ángel. “Introducción al estudio de los contratos”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2009, pág. 163.

⁴⁰ Boniviento Fernández José Alejandro “Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales”. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Decima Octava Edición 2012. Pág. 687.

incrementar el acceso al crédito y por ende el crecimiento económico.⁴¹ La ley implementa una sistematización de los registros de deudores, acreedores y garantías, lo cual se materializa a través de la creación y funcionamiento de la página web www.garantiasmobiliarias.com, creada y ejecutada por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio- Confecámaras, a través de la cual una vez la persona natural o jurídica realiza el procedimiento de registro, puede crear su base de datos donde inscribirá sus acreedores, deudores y bienes dados en garantía, entre otros.

Si bien es cierto, en los últimos tiempos el acceso al internet a incrementado, no es posible asegurar que todos los ciudadanos cuentan con acceso a la red, especialmente en áreas rurales.

De otra parte, el registro de garantías mobiliarias, permite consultar el estado de acreencias y deudas de una persona natural o jurídica, expedir certificados, registrar contratos de prenda, registrar las garantías, entre otros. Lo anterior bajo el sistema de pago con tarjeta débito y crédito o PSE (pagos seguros en línea) el cual solo es posible utilizar cuando se tiene cuenta bancaria en las entidades financieras que tienen habilitado este sistema⁴²; un limitante que resulta aún mayor para la correcta aplicación de la ley, toda vez no toda la población cuenta con este sistema de pago o se abstiene de utilizarlo por condiciones de seguridad o porque no tienen un pleno dominio de éste.

En este punto es procedente analizar el alcance del Comercio electrónico y los recursos tecnológicos que en este se utilizan. El comercio electrónico de considerable difusión y creciente uso en el mundo, constituye tanto un nuevo soporte para la actividad comercial en el que surge un nuevo mercado en el que dicha actividad humana se ha venido desarrollando, como un nuevo soporte de una de las actividades más antiguas de la humanidad, el intercambio de bienes y servicios, la electrónica y sus instrumentos vienen cada día sustituyendo de una manera más generalizada el uso del papel y las palabras, clásicos medios de apoyo para la emisión y recepción de voluntades negóciasles y sus efectos jurídicos y empresariales.

“En cuanto que nuevo ámbito-virtual y no material- de ejercicio de la actividad mercantil, el Comercio Electrónico y su amplia difusión practica ha generado un nuevo lugar o locus de encuentro de ofertas y aceptaciones de voluntades negóciasles inexistente y desconocido hasta el momento presente. En efecto los mercados han sido

⁴² Consulta realizada en la página web http://dptocreativo.com/PSE_tutorial_2014/index.html

*tradicionalmente geográficos y materiales. Con la difusión del comercio electrónico consiguientemente se produce una apreciable modificación de las pautas físicas y materiales que gobiernan la práctica del comercio así como de las manifestaciones jurídicas más relevantes del mismo.*⁴³

La Ley 1676 de 2013, pretende incentivar a los comerciantes para que contribuyan al crecimiento económico del país y por tal razón ofrece la posibilidad de garantizar obligaciones con bienes muebles y derechos⁴⁴, lo cual no era posible de manera formal anteriormente. Sin embargo la completa sistematización del registro de garantías mobiliarias puede resultar un arma de doble filo para lograr tal objetivo, teniendo en cuenta que de una parte simplifica el registro y ejecución de las garantías al unificar las obligaciones garantizadas con este sistema en una página de internet que permite su consulta inmediata por cualquier persona, pero de otra parte resulta un obstáculo para aquellos comerciantes, bien sean persona natural o jurídica que no cuentan con un fácil acceso a la red o si cuentan con este no es de fácil manejo para ellos.

Otro punto a resaltar es la reducción de costos que ofrece el sistema de garantías mobiliarias frente al sistema anterior, en cuanto a expedición de certificados, registro de contratos y ejecución de obligaciones garantizadas con bienes muebles. Sin embargo el medio de pago resulta un limitante para acceder a tales servicios, toda vez que según consulta realizada ante el portal web de Confecámaras, a pesar de ser precios desde los \$6000, solo permite efectuar el pago con tarjeta de crédito o PSE (Pagos seguros en línea), resultando entonces imposible para parte de la población realizar las transacciones u operaciones necesarias para el registro de una garantía ante Confecámaras.

Es posible inferir entonces, que para registrarse en el sistema de garantías mobiliarias, es necesario contar como mínimo con acceso a un computador con conexión a internet; y los recursos económicos para sufragar los gastos de registro.

Actualmente el acceso a un computador con conexión a internet resulta fácil por los programas implementados por el Gobierno o bien si no se tiene acceso a estos, hay varias alternativas como los café internet.

⁴³ Revista Escuela de Organización Industrial- Retevisión. “El Comercio Electrónico, perspectiva presente y futura en España” Escuela de Organización Industrial. Madrid. 1999.

⁴⁴ Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 artículo 1.

Al respecto, según informe rendido en el 2014 por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de Colombia, el crecimiento de acceso a internet en Colombia paso de 2.2 millones a 8.8 millones,⁴⁵ lo cual es un crecimiento considerable.

En ese punto, teniendo en cuenta el factor electrónico en la operatividad de la norma, vale la pena referirnos a la firma electrónica y al mensaje de datos, para lo cual nos referiremos primero a la de mayor aplicación, esto es la firma electrónica.

Firma Electrónica

La firma electrónica es un medio electrónico para atribuir origen personal cierto a un mensaje de datos y establecer o atribuir la conformidad de la persona firmante con el contenido del documento. *“Se trata al igual que la firma manuscrita, de un instrumentos cierto de atribución de paternidad a una declaración de voluntad o ciencia. Por medio del mismo se conoce la persona que emite la declaración y se establece con positiva certeza que la declaración emitida se corresponde a la voluntad o conocimiento declarado del emitente. La tutela jurídico-penal de la firma completa el juego de atribuciones, que el derecho tradicionalmente asocia a la firma a, aun cuando, en la mayoría de los casos los ordenamientos privados no contemplan ni disciplinen expresamente las firmas manuales. Por ende se atribuyen las siguientes funciones a la firma electrónica”*⁴⁶:

- Función de identificación y atribución del mensaje y de la información contenida en el mensaje- indicación del origen y de la voluntad del iniciador firmante.
- Función de privacidad-cifrado del mensaje y del nombre del firmante.
- Función de seguridad e integridad- evidencia de la apertura o alteración del mensaje entre el momento de su emisión firmada y el de su llegada a su destinatario.

La firma electrónica, sin duda alguna constituye el núcleo del Comercio Electrónico, el cual será ampliamente explicado posteriormente, *“la firma electrónica, es el elemento conceptual objetivo del comercio electrónico, dotado de mayor importancia desde una dimensión jurídica....la firma electrónica junto a la cifra, cifrado o encriptación del mensaje de datos con ella firmado, componen fuera de toda duda los fundamentos de la*

⁴⁵ <http://noticias.universia.net.co/actualidad/noticia/2014/05/20/1097004/colombia-cuadruplico-cantidad-usuarios-conexion-internet-4-anos.html>

⁴⁶ Ambos elementos conceptuales aparecen con mayor claridad en el artículo 7.1 de la Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL para el Comercio Electrónico de 1996.

seguridad y la privacidad del comercio electrónico, tanto desde un punto de vista material como jurídico. De ahí el muy alto relieve apuntado”

La firma electrónica se encuentra en la misma posición que la manual, pero sufre una diferencia relevante, *“no existe a la hora de su estampación la intervención manuscrita del signatario, ni se produce ceremonial alguno al respecto. La autografía es sustituida por la electrónica y el emitente se limita a añadir al mensaje de datos un signo electrónico o a ejecutar un método respecto del mensaje, que satisface las indicadas funciones de identificación y atribución”*. Además en muchos casos la firma electrónica cumple una función adicional, que consiste en cifrar el mensaje de datos firmados a fin de que quienes puedan tener acceso, autorizado o no, sin ser sus destinatarios, no puedan efectivamente conocer la información que contiene, salvo que cuenten con la respectiva clave. *“En términos de equivalencia, la función del cifrado que cumple la firma electrónica, es idéntica a la que satisface el empleo de un sobre cerrado en relación con la correspondencia postal”*

Tomando en consideración las tres funciones pertinentes y previamente establecidas, se puede llegar a una definición más compleja y exacta, de lo que en el derecho comparado se conoce como firma electrónica reconocida. *“Al efecto conviene utilizar un lenguaje lo más abstracto posible que refleje de la mejor manera la más avanzada tecnología disponible, sin detrimento de las menos avanzadas, y que describa con precisión las tres funciones básicas en el respeto del principio de neutralidad tecnológica”*.⁴⁷

Bajo esta premisa, debemos entender como firma electrónica reconocida como *“... toda transformación de un mensaje mediante la utilización de un criptosistema asimétrico, de modo que una persona en posesión del mensaje firmado y de la clave pública del firmante puede determinar con exactitud: a) si la transformación fue producida mediante la utilización de la clave privada que se corresponde con la clave pública del firmante y b) si el mensaje firmado ha sido alterado desde que se produjo la transformación.”*⁴⁸

⁴⁷ Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 49

⁴⁸ Esta definición se parafrasea conforme la contenida en el documento International Chamber of Commerce, GUIDEC General Usage for International Digitally Ensured Commerce, Pag 18. Citado por Rafael Illescas en “Derecho de la contratación Electrónica”.

Mensaje de Datos

Los mensajes de datos que circulan entre ordenadores o sistemas de información y que transmiten las voluntades negócias o pre negócias de quienes son sus emisores y destinatarios, pueden configurarse de diversos modos y en virtud de diversos criterios.

En efecto, el uso del correo electrónico es el que otorga mayor libertad a los contratantes, en el sentido que les permite configurar libremente su mensaje. *“Es una experiencia muy generalizada en el plano personal. La telecomunicación electrónica entre personas cuando emplean lo que ordinariamente es conocido como correo electrónico tiene lugar sin que el mensaje de datos y su configuración se distancien mínimamente de la correspondencia manual postal o por mensajero. El emisor o iniciador del mensaje escribe utilizando sus medios electrónicos, materiales e inmateriales, un texto que estructura de manera similar a como se estructura una carta desde que el correo manual existe. Cuestión distinta es que para dicha escritura no se necesite papel ni para su envío postal san necesario servicios manuales privados o públicos....todo ello se realiza sin intervención directa e inmediata de la mano humana sobre el mensaje y tan sólo a través del imprescindible empleo del equipo o sistema de información iniciador y eventualmente signatario”*.⁴⁹

En el polo opuesto del correo electrónico y de la extrema libertad de configuración y redacción que éste atribuye al iniciados del mensaje de datos se encuentra el caso de lo que se denomina intercambio electrónico de datos (*electronic data interchange o EDI su abreviatura del inglés*); lo mismo sucede en uno de sus más conocidos exponentes, el caso de mensajes de datos bancarios SWIFT (abreviatura de Society for Worlwide Interbank Financial Telecommunications).

A lo largo de esta monografía, se pretende establecer el grado de influencia del factor electrónico en su aplicación o determinar si han impulsado su implementación y facilitado el objeto del legislador, beneficiando tanto a la economía como a la población en general.

⁴⁹ Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 49

Desarrollo de la Monografía

Capítulo 1 - Espíritu de la Ley 1676 de 2013 y Aspectos Principales

Para tener claro el origen de la ley, resulta de utilidad conocer la voluntad del legislador y así posteriormente poder determinar la materialización de este espíritu en la aplicación de la ley desde su entrada en vigencia.

La Ley 1676, “*por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”,⁵⁰ inicio su proceso legislativo al interior del Senado y Cámara como Proyecto de Ley Nro. 200 radicado el día 14 de marzo de 2012, siendo su autor principal el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Dr. Gabriel Duque Meildenberg.

Para el debate y aprobación de la Ley, se conformaron comisiones en Senado y Cámara de la siguiente forma: En el Senado fueron ponentes los Honorables Senadores Gabriel Zapata y German Darío Hoyos Giraldo y en la Cámara se conformó la Comisión por los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón Camargo, Eduardo Enrique Pérez Santos, Hernando José Paduaí Álvarez, Jair Arango Torres y Simón Gaviria Muñoz, quienes también conformaron la plenaria y conciliación ante el Congreso para su sanción.

El Proyecto de Ley, previamente a ser puesto en consideración del Honorable Congreso de la República fue delicadamente elaborado por la voluntad emanada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Sociedades, quienes conformaron una comisión de altos funcionarios y expertos juristas de reconocida trayectoria académica en diferentes áreas del derecho para que, con la asesoría de expertos internacionales, se consolidara el proyecto de Ley que finalmente obtendría la sanción del Congreso. Dicha comisión ad honórem que trabajo con el apoyo del Banco Mundial/IFC, es una instancia consultora de carácter técnico, foro de análisis y apoyo para la elaboración del proyecto de ley y fue integrada, entre otros, por: el Superintendente Financiero, el Viceministro de Justicia, el Viceministro de Desarrollo, la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades y el Vicepresidente Jurídico de Asobancaria. La Presidencia de la comisión fue ejercida por el Viceministro de Justicia, Pablo Felipe Robledo; la

⁵⁰ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXII N° 301, Bogotá D.C., 21 de mayo de 2013. Edición de 32 páginas.

Vicepresidencia, por Francisco Reyes Villamizar; y la Secretaría Técnica, por la asesora de la Superintendencia de Sociedades, Diana Lucía Talero.⁵¹

Dentro de los debates llevados a cabo en el proceso legislativo, se abordaron temáticas de especial interés y que es relevante mencionar, toda vez que fueron ejes centrales para su expedición y que a lo largo de ésta investigación se analiza su efectivo impacto, en aras de verificar el cumplimiento de la verdadera voluntad del legislador.

Efectividad del Régimen de Garantías Mobiliarias con respecto al sistema anterior

Es de resaltar que la correcta aplicación de un Régimen de Garantías mobiliarias pretende incentivar la economía, por cuanto el sistema planteado *“fomenta la financiación para la creación y expansión de las empresas e incrementando el comercio”*.⁵²

Los estudios que inspiraron la redacción de ese Proyecto de Ley en su entonces, identificaron que *“el sistema de garantías en Colombia, adolecía de numerosos problemas normativos. En efecto, se advirtió la fragmentación del sistema no solo desde el punto de vista de las normas que lo componen, sino también en aspectos tales como el registro y la publicidad registral.”*⁵³

Esta carencia de un efectivo sistema de crédito en Colombia, no solo restringe el libre crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también tiene repercusión en los consumidores de bienes y servicios, *“en la medida en que lo altos costos de financiación terminan trasladándose al precio de los bienes y servicios”*.⁵⁴

La Ley 1676 de 2013, amplía la clase de bienes que pueden constituirse como garantía del cumplimiento de una obligación, tales como inventarios, maquinaria, cosecha, ganado y cuentas por cobrar; siendo todos bienes muebles, que es la novedad que trae consigo este sistema, a pesar de que *“la constitución de una garantía sobre bienes muebles típicamente se ha implementado a través del contrato de prenda, la prenda es limitada por la ley a pocas operaciones de crédito y a escasos tipos plenamente identificables de bienes muebles.”*

⁵¹ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXI N° 288, Bogotá D.C., 30 de mayo de 2012. Edición de 24 páginas.

⁵² Gaceta del Congreso.

⁵³ Gaceta del Congreso.

⁵⁴ Gaceta del Congreso.

Otra de las desventajas que se presentan, es que los costos de documentos públicos requeridos para formalizar la prenda, resultan onerosos para las partes, en relación con los costos que se generan con el sistema garantías mobiliarias.⁵⁵

Otro de los puntos de debate, fue la dificultad que existe para consultar los contratos de prenda y fiducias en garantía y la posibilidad de acceder de manera fácil e inmediata a una base de datos que permita conocer los gravámenes existentes sobre los bienes, dificultad que se vería superada con la sistematización de las garantías, que permite no solo conocer el estado de los bienes, si no de los deudores y acreedores.⁵⁶

La ejecución es onerosa y demora largo tiempo y la mayoría de los bienes muebles se deprecian antes de que puedan ser recuperados y vendidos para pagar un préstamo en mora o garantizan créditos muy pequeños con relación a los altos costos de ejecución que la ley determina.

Plantea el Congreso que *“estos problemas legales tienen su fuente en las normas sobre prenda del Código Civil y del Código de Comercio y se combinan con registros ineficientes y con procedimientos de ejecución costosos, para limitar y encarecer el acceso al crédito garantizado por bienes muebles.”*⁵⁷

Estas, dentro de otras falencias, tienen un impacto económico determinante en el acceso al crédito tanto de personas naturales como jurídicas que no son dueños de propiedades inmuebles. *“En Colombia, como en muchos países, se ha tendido a suplantar los problemas legales para garantizar créditos con bienes muebles a través de la exigencia, directa o indirecta, de otorgar garantías sobre propiedades inmuebles o derechos personales.”*⁵⁸

Pero es indispensable, para que el sistema de garantías mobiliarias sea implementado y permanezca con eficiencia, que contemos con un sistema de ejecución eficaz y eficiente, así como el perfeccionamiento del régimen de insolvencia empresarial, todo bajo el precepto que se antepongan los derechos de los deudores y los acreedores involucrados en las relaciones de crédito.

⁵⁵ Guía del Usuario. Confecámaras. <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Ayuda/RGM-GuiadeUsuarioPrint.pdf>

⁵⁶ Portal de Garantías mobiliarias. <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Default.aspx>

⁵⁷ Gaceta del Congreso

⁵⁸ Gaceta del Congreso.

Publicidad efectiva de garantías

Un adecuado funcionamiento del nuevo régimen de garantías mobiliarias propuesto, exige un sistema de registro acorde con su espíritu. Es por esta razón que el Congreso dice que se debe establecer *“un registro no constitutivo, pero que busca asegurar la publicidad efectiva de las garantías y a la vez generar un sistema de prelación”*.

Y en aras de garantizar la publicidad efectiva y su correcto funcionamiento y con base en el histórico buen desempeño de las Cámaras de Comercio del país, cuyo funcionamiento tiene como eje central la eficiencia, eficacia y transparencia, en su momento se planteó entregar a éstas la operatividad del sistema, voluntad que hoy día se ve materializada en la creación y funcionamiento de Confecamaras.

Adicionalmente, dentro de la voluntad del legislador, *“se pretende amparar también la protección adecuada de la información y se establece que el registro deberá ser llevado por medios electrónicos y de manera centralizada, de manera que cualquier ciudadano, desde cualquier lugar, pueda acceder al mismo y obtener la información más relevante en relación con las garantías mobiliarias que recaigan sobre los bienes que soporten este tipo de gravamen.”*.⁵⁹

Postulado en que se tuvo especial atención, para facilitar el registro de las garantías a través de internet con bajos costos, que beneficien a deudores y acreedores, haciendo honor espíritu de la ley.

Adecuación del Sistema de Garantías Mobiliarias al Marco Jurídico Nacional e Internacional Actual

Uno de los objetivos de la Ley 1676 de 2013, es actualizar el derecho de garantías mobiliarias colombiano y ajustarlo a los estándares internacionales, con el propósito de que más ciudadanos y pequeñas empresas tengan acceso al crédito. Lo cual se hace posible *“mediante esquemas más ágiles y flexibles, las personas y compañías en general, pero en especial, las pequeñas y medianas empresas, podrán respaldar sus créditos con sus inventarios o sus cuentas por cobrar. Así las cosas, los empresarios recurrirán menos al crédito informal al tiempo que los bancos verán disminuido el riesgo al conceder dichos créditos.”*⁶⁰

⁵⁹ Gaceta del Congreso.

⁶⁰ Gaceta del Congreso.

Esta meta, surge no solo para impulsar la economía, sino también por las quejas recurrentes de los comerciantes ante la imposibilidad de acceder fácilmente al crédito *“cuando no se dispone de activos colaterales que puedan ser objeto de garantía o cuando no se está dispuesto o en capacidad de ofrecer garantías personales.”*⁶¹

La actualización del régimen legal se hace necesaria, no solo por su desactualización en relación con nuevas herramientas tecnológicas y en beneficio de la economía, sino porque adicionalmente *“se presenta una dispersión normativa que dificulta su aplicación. Esta fragmentación se evidencia a su vez en la falta de unidad conceptual en el tema de garantías mobiliarias.”*

“De otra parte, el sistema actual resulta rígido en su alcance al carecer de un enfoque funcional amplio que cobije de manera genérica a todas las modalidades de garantía mobiliaria en sus distintas formas contractuales, a todos los bienes y a todas las obligaciones susceptibles de garantía presentes o futuras.”

A pesar de que el empresario promedio, cuenta con bienes susceptibles de ser constituidos como garantía, y de esta forma acceder a créditos en mejores condiciones, esta posibilidad encuentra su barrera en régimen jurídico colombiano.

Colombia no es el primer país en implementar este sistema, la mayoría de los países desarrollados ya han incorporado con éxito en sus legislaciones sistemas modernos de garantías mobiliarias *“con muy buenos resultados y numerosos países emergentes se encuentran en proceso de hacerlo. China, Honduras y México son un buen ejemplo de ello. En este sentido, es importante resaltar la importancia de que Colombia logre actualizar sus normas de garantías mobiliarias con el fin de facilitar a las medianas empresas el acceso al crédito y permitir así que estas puedan competir en condiciones de igualdad en los mercados internacionales.”*⁶²

El proyecto de ley se impulsó con el objetivo de mejorar la competitividad de Colombia en el indicador de obtención de crédito de Doing Business, facilitar el acceso a recursos a través del aumento del crédito disponible y ayudar a la reducción del costo de financiación de las micro, pequeñas y medianas empresas, lo cual fortalecerá la economía colombiana.

⁶¹ Gaceta del Congreso.

⁶² Gaceta del Congreso.

Con la creación de este nuevo sistema, *“el Gobierno Nacional busca que más personas tengan acceso a crédito a unas tasas de interés más bajas. Lo anterior, por cuanto se espera que los bancos ofrezcan créditos más baratos en la medida que con el proyecto de ley, el riesgo de conceder créditos disminuiría ostensiblemente.”*⁶³ Es por esto que la ley no solo va en beneficio de los deudores, sino que también proporciona a los acreedores mayor seguridad a la hora de otorgar créditos, y tendrá repercusión en las tasas de interés, por cuanto al simplificar el registro y ejecución ante un eventual incumplimiento, el acreedor tendrá que invertir menores recursos y tiempo.

Cambio de concepción del término prenda e implementación del término garantía real

Uno de los principales cambios que plantea la Ley 1676 de 2013, es el cambio de política legislativa que involucra el uso del concepto de garantía real sobre bienes muebles, en lugar del término prenda. *“Este cambio conceptual se compagina con el objetivo de la ley en el sentido de aumentar y facilitar el acceso al crédito. En efecto, la garantía real es más amplia que la prenda y en tal sentido, se hizo necesario este cambio legislativo conceptual porque es indispensable modernizar el concepto de prenda para que sea viable gravar inventarios flotantes, bienes a adquirirse en el futuro, inventarios de bienes no identificados plenamente o cuentas por cobrar no representadas en títulos de crédito. Por consiguiente, el concepto de garantía real, en lugar de la limitada definición de prenda, aumentará las operaciones financieras y las clases de bienes que podrán emplearse como garantía de préstamos.”*⁶⁴

Nuevo Registro de Garantías

Conforme al espíritu de esta Ley y al ya anticuado sistema de registro, teniendo en cuenta las herramientas que proporciona el siglo XXI y los objetivos de la Ley, se hace necesario la implementación de un completamente renovado sistema de registro para la correcta utilización de éste y que no se convierta en una ley de papel que no tenga trascendencia

Como ya se dijo, el adecuado funcionamiento del nuevo régimen de garantías mobiliarias, exige un sistema de registro nuevo. Por este motivo el proyecto en su entonces, estableció un registro no constitutivo, cuyo objetivo principal es asegurar la publicidad efectiva de las garantías y a la vez generar un sistema de prelación.

⁶³ Gaceta del Congreso.

⁶⁴ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXI N° 918, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2012. Edición de 36 páginas.

Graduación de la prelación de acreedores sobre bienes del deudor y publicidad de la garantía

En el momento de elaboración del proyecto se hizo especial énfasis en el sistema de prioridad de acreedores e inscripción pública de garantías. *“Este sistema resulta clave en el costo del crédito porque cualquiera sea el valor de un bien dado en garantía, el acreedor solo puede determinar su valor cuando conoce el valor de cualquier otro gravamen anterior que recae sobre el mismo bien. Cuando es oneroso y difícil obtener esta información como lo era bajo el sistema anterior, los acreedores al no contar con información precisa, se abstienen y limitan de brindar créditos bajo estas condiciones.”*

65

A efectos de cumplir con estos objetivos, y beneficiar tanto al acreedor como al futuro deudor, la Ley establece que, en general, el grado de prioridad de acreedores se determine *“desde que estos inscriban su gravamen en el registro de garantías constituido por una base de datos electrónica”*, es por tal razón que los sistemas de registro determinados por la Ley, contemplan un sistema accesible y barato para todos los usuarios.

Adicionalmente, es importante destacar que con el fin de proteger la privacidad de las personas, el sistema limita la información que debe inscribirse a aquella estrictamente necesaria sin que esta deje de ser la suficiente para una futura ejecución y consulta.

Actualmente, y gracias a la tecnología disponible existen experiencias comparadas importantes del sistema de inscripción de garantías similares que son sumamente seguros, accesibles y económicos, lo cual brinda mayor seguridad al gobierno y a los beneficiarios en el momento de su implementación y uso.

En este sentido es importante resaltar igualmente que, se cuenta también en esta materia con estándares internacionales, puesto que la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, desarrolló la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas, que sirvió de base para este desarrollo conceptual.⁶⁶

⁶⁵ Gaceta del Congreso.

⁶⁶ Guía Legislativa De La CNUDMI Sobre Operaciones Garantizadas, Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 2010.

Es así como la Guía Legislativa de la CNUDMI, establece que el sistema registral tiene 3 finalidades principales:

- *“Brindar a los acreedores garantizados un método general para lograr la eficacia frente a terceros de las garantías constituidas sobre todos los tipos de bienes muebles.*
- *Servir como fuente objetiva de información para determinar si los bienes de un otorgante están sujetos a una garantía.*
- *La inscripción registral contribuye a la determinación eficiente y justa del orden de prelación mediante el establecimiento de una referencia temporal, objetivamente verificable para aplicar las normas de prelación, basadas en el momento de la inscripción”.*

Ejecución de las garantías

La ejecución del bien mueble constituido como garantía, en caso de incumplimiento de la obligación, debe ser un procedimiento expedito para evitar que los derechos de los acreedores así como su patrimonio resulten afectados. Sin embargo, en Colombia, la congestión de la Rama Judicial y las dificultades procedimentales impiden una ejecución ágil y eficaz de la garantía. En este punto cabe resaltar que la desprotección de los derechos de los acreedores perjudica a los deudores potenciales, ya que en esa misma medida se restringe la oferta de crédito y por ende resulta afectada también la economía.

“A su turno, la Circular Básica Contable y Financiera expedida también por la Superintendencia Financiera establece que el otorgamiento de las entidades financieras debe basarse en el conocimiento del sujeto de crédito, su capacidad de pago y características del contrato a celebrar, que incluyen, entre otros, las garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia.”

En consecuencia, es claro que para obtener un crédito se tomarán en cuenta las garantías, además de otros factores como la capacidad de pago del eventual deudor, pero el contar con bienes que puedan constituirse como garantía no bastante, por cuanto hay garantías que tienen carácter de irrecuperable, o difícilmente liquidable, lo cual también limita el acceso al sistema financiero y la obtención de productos y servicios ante quienes los ofrecen, por cuanto no hay suficiente seguridad y certeza.

No puede olvidarse que el principal objetivo del legislador con la promulgación de la Ley objeto de estudio, es incrementar el acceso al crédito a través de mecanismos que brinden real y efectivo respaldo a las obligaciones y es esta la razón que motivo su

implementación. En efecto, si se quiere incrementar el crédito se requiere necesariamente, que las garantías se puedan ejecutar fácilmente en caso de incumplirse la obligación principal.

Principales problemas en la ejecución de las garantías

Rama judicial congestionada

La congestión de los despachos judiciales es un tema de vieja data y de conocimiento popular en nuestro país y es uno de los principales obstáculos de los acreedores al ejecutar las garantías y razón que los detiene a brindar mayores créditos.

“Las cifras obtenidas en estudios realizados por el Gobierno, muestran que un proceso que en principio debería, por su propia naturaleza, ser rápido y eficaz, tiene una duración tal en Colombia que desincentiva el otorgamiento de crédito, con lo que se afectan gravemente los derechos de los acreedores y de contera, los de los eventuales y potenciales deudores.”

La anterior afirmación, resulta particular y visiblemente evidente en el caso que nos ocupa, es decir de las garantías mobiliarias, en donde los bienes, después de un largo proceso ante la rama judicial, en su gran mayoría han perdido valor o en el peor de los casos se han extinguido, situación que se presenta con mayor frecuencia en bienes tales como inventario, ganado, cosechas, los cuales pierden su valor como garantía frente a procesos ejecutivos de gran duración, resultando entonces más oneroso para el acreedor los costos del proceso que la utilidad que de éstos resulta.

Problemas de procedimiento

Como se indicó anteriormente, además de una rama judicial congestionada, el trámite del proceso ejecutivo en la práctica resulta dispendioso y demorado, numerosos trámites y excepciones, dificultades para lograr la práctica del secuestro de los bienes y para la venta de los mismos.

Por todo lo anterior, se evidencia la necesidad de solucionar las trabas procedimentales que impiden la pronta ejecución de las garantías, en beneficio de las partes involucradas con la obligación, que como también se expresó, no es solamente el acreedor.

Limitaciones al crédito

Las mencionadas dificultades procesales, limitan la oferta de crédito. *“Sobre este punto no puede perderse de vista que la protección del crédito es un postulado constitucional. En efecto, la Constitución Política en sus artículos 64 y 335 establece que los créditos deben ser protegidos y el Estado debe velar por tal protección. Si bien el articulado propuesto en cuanto a la ejecución de los bienes dados en garantía pretende ser novedoso en nuestro país, no lo es internacionalmente, experiencias exitosas de países como Honduras, cuyo sistema legislativo civil proviene también del Código Napoleónico, muestran que es posible estructurar una legislación que respete los derechos de los acreedores protegiendo, a su vez, los de los deudores. En efecto el Decreto número 182 de 2009 Ley de Garantías Mobiliarias de Honduras establece un procedimiento de ejecución extrajudicial con plazos cortos.”*⁶⁷

Por todo lo dicho resulta imprescindible realizar las reformas legales necesarias, que permitan la puesta en marcha de mecanismos en caminados a brindar efectividad y agilidad a la ejecución de las garantías, es este postulado uno de los fundamentales del entonces proyecto de ley, el cual contempla tales mecanismos. *“En efecto, permite la ejecución extrajudicial de las garantías, bajo específicas circunstancias, limita las excepciones u oposiciones que pueden interponer los deudores, elimina el pacto pignoraticio y facilita la venta de los bienes, entre otros. Estas son recomendaciones avaladas por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas. Así mismo, la Ley Modelo Interamericana sobre garantías mobiliarias, prevé mecanismos extrajudiciales ágiles para la ejecución de las garantías, limita las excepciones que pueden proponerse, (solo pago total) y establece alternativas al acreedor para la venta directa de los bienes dados en garantía (artículos 55, 56, y 59).”*

⁶⁸Es claro que al contar con una legislación que brinde mecanismos para que las garantías cumplan con su finalidad, el crédito aumentará, con las positivas consecuencias que ello genera desde todo punto de vista.

Tramite extrajudicial

Una de las principales razones que impulso el proyecto de ley es la posibilidad de que la ejecución de garantías se someta a un trámite extrajudicial, en tanto no existan oposiciones, debiendo estas últimas resolverse por la autoridad jurisdiccional.

⁶⁷ Gaceta del Congreso.

⁶⁸ Gaceta del Congreso.

La propuesta contenida en el proyecto de ley sobre la ejecución de las garantías mobiliarias, brinda mecanismos eficaces, que además de proteger los derechos de los deudores y acreedores, incentivará el otorgamiento de crédito.

En el país se hacía necesaria esta implementación y el legislador estaba en mora de realizar estos cambios legislativos, los cuales, sin duda, estarán en beneficio de todos los ciudadanos y para la economía en general.

El Registro

Uno de los temas novedosos de la Ley 1676 de 2013, es que se crea un sistema de inscripción de las Garantías Mobiliarias completamente diferente al anterior, que permite al acreedor realizar los registros de las garantías desde cualquier lugar con conexión a internet, la publicidad que se da a las garantías es un aspecto importante, toda vez que esta la hace oponible frente a terceros a fin de lograr una notificación pública de la existencia efectiva de una garantía sobre los bienes de una persona. Es precisamente para que lo anterior surta efecto que se crea, un registro especial para la inscripción de todos los bienes que se otorguen en garantía, lo cual contribuye a un control eficaz, eficiente, certero de las garantías existentes y proporciona a cualquier persona natural o jurídica pruebas ciertas del estado en que se encuentran los bienes del otorgante, además ponen sobre aviso a los acreedores del otorgante, los posibles compradores y ante terceros protegiéndolos contra posibles perjuicios que puedan causar “garantías” ocultas sobre los bienes de un otorgante.

De igual forma, el nuevo sistema de registro, servirá para dos temas de gran importancia que garantizan los derechos del “acreedor garantizado”, oponibilidad y prelación. La primera, *“hace referencia a que el acto jurídico es atribuible a quien se obliga y la segunda, al orden en que las obligaciones serán satisfechas. La Comisión Redactora consideró que una entidad que puede coadyuvar en este proceso de inscripción y que lo ha hecho bien en el pasado, es la Cámara de Comercio, que tiene capítulos en las principales ciudades del país. Ello garantizará la operatividad y genera confianza entre las partes, de la misma manera se pretende amparar también la protección adecuada de la información y se establece que el registro deberá ser llevado por medios electrónicos y de manera centralizada, de manera que cualquier ciudadano, desde cualquier lugar, pueda acceder al mismo y obtener la información más relevante en relación con las garantías mobiliarias que recaigan sobre los bienes que soporten este tipo de gravamen.”*⁶⁹

⁶⁹ Gaceta del Congreso.

Un elemento de temporalidad juega el papel trascendental en los procesos de cobro de estas garantías, la prioridad para el pago dependerá de la fecha en la que se haga la inscripción pública de la garantía. Lo anterior es fundamental para que cualquier acreedor garantizado calcule el costo de un préstamo si un bien tiene un gravamen anterior y eso sólo se logra dando acceso fácil al Registro de Información sobre Garantías Mobiliarias que se propone en este proyecto. Aquí se trata de no permitir que los acreedores den pasos de ciego y se elimine cualquier sobre costo e incertidumbre generada por falta de información. Igualmente, el orden de inscripción establece el orden de prioridad de acreedores, constituido por la base electrónica que deberá consolidar la Cámara de Comercio.

Simplificación de la Ejecución

Como ya se expuso, el problema de la congestión judicial ha sido el tema permanente. Esto es particularmente evidente en el caso de las garantías mobiliarias, pues los bienes han perdido valor cuando el proceso se termina.

Por lo anterior, la Ley 1676 de 2013 presenta un procedimiento que pretende subsanar las trabas procedimentales que frenan la ejecución expedita de las garantías a través de un Proceso Extrajudicial, siempre y cuando no exista oposición, lo cual beneficia a las partes involucradas.

En caso de incumplimiento de una garantía mobiliaria se podrá hacer uso de este procedimiento extrajudicial siempre que haya mutuo acuerdo entre acreedor y garante para aplicar un mecanismo especial; *“que el acreedor garantizado sea tenedor del bien o tenga derecho legal de retención del mismo; si el bien tiene un valor inferior a veinte (20) smmlv; si se cumple un plazo o condición resolutoria de una obligación o si el bien es perecedero.”*⁷⁰

Se establece que para llevar a cabo la ejecución especial de la que se habla, esta debe estar determinada en el contrato de garantías o sus modificaciones, en caso de que no se establezca el procedimiento pero si se haya pactado una ejecución especial, se seguirá lo siguiente:

“Se podrá acudir ante las Cámaras de Comercio o ante los Notarios para iniciar el trámite con sólo la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro que

⁷⁰ Gaceta del Congreso.

para ello haya. Se notificara a los otros acreedores garantizados, quienes tienen cinco (5) días para reclamar sus derechos, si no lo hacen se entenderá que renuncian a su derecho. Así mismo, el garante podrá pedir la cancelación de la inscripción del formulario por la no ejecución de la garantía en un tiempo prudencial. En el caso del trámite, una vez inscrito en el registro y si existe oposición, se deberá formular la misma por escrito en un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, acompañando las pruebas que pretende hacer valer. Estas actuaciones deberán ser remitidas inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente, la cual citará a las partes dentro de los tres (3) días siguientes y deberá resolver la situación en audiencia mediante auto que se notificará por estrado. Si no prospera la oposición, se ordenará continuar con el procedimiento especial. La autoridad del procedimiento especial solo podrá aceptar como fundamento de una oposición las siguientes: extinción de la garantía mobiliaria acreditada ya sea por cancelación de la garantía (pago), certificación registral de su cancelación, por estar sujeta a plazo o condición suspensiva, falsedad en la firma o errores en la cantidad exigida.”⁷¹

Es de observar que el debate de la Ley fue bastante amplio y estudio todos los factores importantes, analizando las falencias del sistema anterior, con el objeto de subsanarlas y no recaer en estas, tomo en cuenta referencias internacionales y se asesoró de expertos en el tema para que la aplicación de la ley cumpla las expectativas de crecimiento económico.

Ahora bien, teniendo clara la voluntad del legislador, procederemos a definir los conceptos dados en el texto legislativo, necesarios para su aplicación.

Capítulo 2- Sistema y Generalidades

La Ley 1676 de 2013, plantea un sistema de garantías mobiliarias innovador en cuanto a su registro y ejecución, ampliando las posibilidades de adquirir obligaciones sin necesidad de tener bienes muebles, ofreciendo la posibilidad al deudor de garantizar sus obligaciones con derechos sobre bienes muebles con los que cuenta o futuros, derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual, acciones entre otros, los bienes susceptibles de ser constituidos como bienes en garantías se encuentra expresamente enunciados en el artículo 6 de la Ley 1676 así:

⁷¹ Gaceta del Congreso”.

“ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

- 1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
- 2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
- 3. Derecho al pago de depósitos de dinero.*
- 4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.*
- 5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.*
- 6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorpóras, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.”*

Básicamente se entiende por garantía mobiliaria a las operaciones de crédito en las que el acreedor adquiere un derecho sobre un bien mueble del deudor, conocido como bien en garantía, para garantizar un préstamo o una obligación de deuda, esta definición es posible deducirla de la lectura de la norma, más no está expresamente señalada.

Tal como lo predice el legislador en los debates previos a la promulgación de la norma, se amplía el término de prenda, ampliándolo a garantía real inmobiliaria, dando mayor importancia así al negocio jurídico y no solo a los bienes sujetos de dichos negocios jurídicos. Sin embargo la intensión del legislador no es cambiar el concepto, sino cobijar los diferentes contratos típicos y atípicos que puedan dar lugar a una garantía mobiliaria.⁷²

El termino de garantía mobiliaria, no solo es ampliado y regulado, sino que adquiere el carácter de principal, cuando desde años atrás se ha considerado como accesorio, aspecto

⁷² Bonilla, F. “El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013”. Revista@ E-Mercatoria, vol. 13, N° 2, julio-diciembre, 2014.

que brinda mayor autonomía y seguridad jurídica al acreedor garantizado, es decir, si bien es cierto resulta lógica la existencia de un negocio jurídico del que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en caso de que el deudor pretenda invalidar o generar discusiones sustanciales, deberá hacerlo de forma independiente, sin que afecte la suerte de la ejecución de la garantía.

Ámbito de Aplicación

La ley está destinada y beneficia a todas las personas naturales o jurídicas que pueden ser garantes o acreedores garantizados y como ya se dijo se puede constituir sobre cualquier bien mueble, presente, futuro, corporal o incorporeal, puede ser acreedores garantizados, los enunciados en el artículo 8 de la Ley 1676, inciso primero, el cual establece:

“Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.”

Un atractivo más de la Ley objeto de estudio, es que no solo permite garantizar obligaciones principales, sino también los emolumentos que resulten de esta, así lo expresa tácitamente el artículo 7, el cual dice:

“ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES GARANTIZADAS. Entre otros podrán garantizarse:

- 1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.*
- 2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.*
- 3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.*
- 4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.*
- 5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.*
- 6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.*

7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.”

Como establece el artículo 9 y s.s. de la ley objeto de estudio⁷³, el nacimiento de la garantía se puede dar por un simple contrato que reúna las formalidades establecidas por la ley, válidamente celebrado entre las partes que deberá ser registrado en la página de garantías mobiliarias o por ministerio de la ley, dice el texto legal:

“ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

La publicidad y registro es una de las características principales de esta ley, toda vez que crea un registro único accesible en línea con una base de datos nacional con costos moderados y de fácil manejo, el cual tiene su operatividad a través de la página web www.garantiasmobiliarias.com.co la cual es de acceso público.

Anteriormente el título ejecutivo para iniciar la ejecución era limitado, el nuevo sistema permite en cualquier momento, descargar desde la página de registro de garantías mobiliarias el formulario registral de ejecución de la garantía el cual será suficiente para la ejecución judicial de la garantía constituida en favor del acreedor garantizado a través de la plataforma de registro de garantías mobiliarias operada por Confecámaras.

De conformidad con la voluntad del legislador, ya expresada en el capítulo 1 y en lo referente al cambio de concepción del termino de prenda, la ley en su artículo 14, establece el contenido del contrato de garantía mobiliaria, figura que remplazaría el contrato de prenda, contrato que no contiene mayor solemnidad o requisito, más que la voluntad clara de las partes y contrato que será registrado ante la plataforma y tendrá efectos de prelación respecto de otras garantías constituidas sobre el mismo bien, adicionalmente da validez a los mensajes electrónicos y de datos, por ende el contrato de podrá perfeccionarse mediante estos medios, bastando el simple consentimiento de las partes, teniendo en cuenta que al requerirse firma de las partes, esta podrá ser firma electrónica.

Lo anterior, es posible inferir de la lectura del siguiente aparte normativo:

⁷³ Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 artículo 9 y s.s.

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

- 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.*
- 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.*
- 4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.*

PARÁGRAFO. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

Es de tener en cuenta que hay diferentes formas de constituir la garantía, ésta puede ser con o sin tenencia y de dicha condición dependen los derechos del garante y acreedor, las cuales se encuentran en el Capítulo II de la Ley 1676 de 2013.⁷⁴

El registro de la garantía mobiliaria le dará el carácter de oponible frente a terceros, con diferencia al sistema anterior, donde solo operaba la oponibilidad a partir de la inscripción en el registro mercantil, de esta forma lo dispone el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, y dice:

“ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

⁷⁴ Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 Capítulo II.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”

Registro

Este ítem, se encuentra regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley, el cual como ya se menciono es de carácter público y se tiene acceso a éste a través de internet; cada usuario registrado, bien sea como acreedor o deudor se le asigna un folio electrónico, en el cual se consignaran de manera cronológica las deudas, acreencias y garantías, la ley menciona que “*los documentos que se adjuntan no estarán sujetos a calificación registral alguna*” es decir se presume el principio de la buena fe de las partes y estos documentos deberán ser los idóneos en caso de ejecución, tal sería el caso de una garantía derivada de un contrato de mutuo o prenda en el cual se adjunta dicho contrato, pero que en el momento de la ejecución deberá ser acompañado y valorado probatoriamente.⁷⁵

Un aspecto importante de la ley, es la regulación expresa que hace respecto de las garantías reales en los procesos de insolvencia, en la cual autoriza expresamente al Juez del concurso para autorizar o continuar con la ejecución de garantías reales, bajo la única condición de que no sean indispensable para la continuación de la actividad económica del deudor.⁷⁶

Este punto no es iniciativa del legislador colombiano, sino un acoplamiento de la ley concursal española, y cuya doctrina resulta perfectamente aplicable al caso en concreto.

La ley concursal española, contiene una norma especial para un caso singular, tiene por materia una actuación ya iniciada, al declararse el concurso, para realizar o ejecutar un bien o derecho del deudor común sujeto a una garantía real, cuando dicho bien o derecho esté ligado a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad.

Una actuación ya iniciada, que tuviese por objeto la realización o la ejecución de un bien afecto a la actividad profesional o empresarial del concursado o a una unidad productiva de su titularidad, no sufre suspensión al tiempo de la declaración de concurso ya estuviesen publicados los anuncios de subasta del bien o derecho en que consiste la garantía. Se exceptúa la regla singular y se aplica la regla general, se reanuda sin

⁷⁵ Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 Capítulo I del Título IV.

⁷⁶ Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 artículo 50 y s.s.

interrupción, bajo la jurisdicción del juez del concurso, la realización o ejecución ya iniciada, sometida al tratamiento concursal.⁷⁷

Se mantiene la suspensión de las actuaciones ya iniciadas, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta del bien o derecho ejecutado o realizado que estuviese afecto a la actividad profesional o empresarial del concursado o a una unidad productiva de su titularidad, cuando este bien o derecho afecto a la actividad fuese necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. *“No basta la concurrencia de un dato factico como es el de la afectación del bien o derecho en trance de realización o de ejecución a la actividad profesional o empresarial del deudor o a una unidad productiva de su titularidad sino que es precisa, además, la de otro dato funcional, resultando de una valoración o de un juicio, cual es el dato de la necesidad del bien o derecho para la continuidad de dicha actividad.”*⁷⁸

De otra parte, gran parte del éxito del sistema de garantías mobiliarias depende de la eficacia y centralización del registro, para lo cual es importante que frente a la inscripción de garantías sobre vehículos en el Registro Nacional Automotor, se logre una intercomunicación permanente y en línea entre aquel y el Registro de Garantías Mobiliarias, sin embargo conforme el Decreto 400 de 2014 que reglamenta el Registro, la inscripción y cancelación de las garantías mobiliarias sobre vehículos continuará haciéndose tanto en el Registro Nacional Automotor como en el Registro de Garantías Mobiliarias. Situación que no es recomendable pues derivaría transitoriamente en dobles registros, dobles costos.⁷⁹

De esta forma, ha quedado claro el concepto de la ley y el funcionamiento de la misma, como se puede observar en la lectura de este capítulo, es necesario el uso de herramientas tecnológicas para la aplicación de la misma, razón por la cual en el siguiente capítulo estudiaremos lo referente a éstas.

⁷⁷ Ley concursal española art. 56.2. Citado por Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

⁷⁸ Blanquer Uberos Roberto, “Las Garantías Reales en el Concurso” Ed. Thomson Civitas. Navarra España 2006. Pág. 83. Citado por Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

⁷⁹ Revisa Semana Económica, Asobancaria, Edición 938 marzo de 2014. Pag. 5

Capítulo III- Implementación de Herramientas Tecnológicas que Optimizan la

Consulta y Verificación en Línea

Como ya se ha expuesto, la innovación de la ley no solo consiste en la posibilidad de garantizar obligaciones con bienes muebles, acciones entre otros, sino resulta completamente diferente y vanguardista por el uso práctico que da a las herramientas informáticas que nos ofrece el siglo XXI. Por tal razón y en pro de permitir al lector un fácil manejo del registro en la plataforma habilitada por Confecámaras, nos permitiremos hacer una descripción de su manejo para posteriormente analizar el uso de estas herramientas por los usuarios.

La plataforma dispuesta para el registro de acreedores, deudores y garantías tiene acceso por la dirección web <https://www.garantiasmobiliarias.com.co>, en la cual ofrece servicios tales como inscripción de formularios, consultas, registro, certificados y copias entre otros.

La plataforma permite realizar consultas el estado de obligaciones garantizadas registradas ante la plataforma de cualquier persona natural o jurídica y/o expedir certificados con tal solo digitar la identificación de la persona natural o jurídica a consultar, sin necesidad de registrarse o dato adicional alguno, pero allí no para los servicios que ofrece la plataforma, en este mismo recuadro se podrá consultar por el número de serie de un bien si es sujeto de garantía alguna.

En cuanto a los acreedores garantizados, para que estos puedan acceder a los servicios de registro, es necesario que diligencien un formulario digital y paguen previamente en línea derechos de registro por medio de tarjeta debito o crédito o pagos en línea, al cabo de lo cual se les asignara un usuario y una contraseña, donde podrán registrar diferentes obligaciones garantizadas con bienes muebles y consultarlas desde cualquier lugar.

Una vez registrado el acreedor garantizado, la plataforma se será de gran utilidad no solo para efectos de registro de deudores y bienes dados en garantía, sino para contar con un consolidado de su estado de cartera, la clase de clientes con que cuenta y las obligaciones pendientes de estos ya que la plataforma le permite registrar tanto deudores como acreedores y la caracterización de los mismos, al poder registrar la actividad económica de estos, la ubicación física y la frecuencia con que mantiene relaciones comerciales con estos.

A efectos de registro de garantías mobiliarias y ante una posible ejecución, a cada garantía se le asigna un folio electrónico, el cual puede ser consultado, modificado o cedido total o parcialmente, cancelado, ejecutado y restituido a través de la misma plataforma a través de diferentes formularios de fácil diligenciamiento.

Prelación

Para efectos de prelación contra los otros acreedores garantizados con Garantías Mobiliarias registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre un mismo bien en garantía, se tendrá en cuenta la fecha y hora en que se efectuó la inscripción, la cual figura en el formulario de registro. Para las Garantías Mobiliarias constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y que no hubieran tenido la obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con Garantías Mobiliarias, estará determinada por la fecha en que se hubiere celebrado el contrato que dio lugar a estas.⁸⁰

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, pueden ser registradas en la plataforma, cargando el documento que dio lugar a estas y cuya información quedara consignada en un formulario y podrá ser consultada y descargada posteriormente como título ejecutivo para iniciar la ejecución de la garantía.

Costos

Para acceder a los diferentes servicios que ofrece la plataforma de garantías mobiliarias, hay dos modalidades: Cuando no se está inscrito como acreedor garantizado o caso contrario cuando cuenta con usuario y contraseña para acceso privado.

En el caso de usuarios no registrados, pagan por los diferentes servicios que ofrece el portal web en la medida que acceden a ellos. En tanto que los usuarios registrados deben prepagar por los servicios, es decir, una vez ingresan al acceso privado con el usuario y contraseña asignados deberá realizar una carga inicial por costos de registro en la plataforma virtual y debe tener saldo disponible para las diferentes operaciones que deseen realizar, tales como expedición de certificados, registro de garantías, modificación o cesión entre otros.

⁸⁰ Guía del Usuario. Confecámaras. <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Ayuda/RGM-GuiadeUsuarioPrint.pdf>

Principios Universales del Comercio Electrónico

Ahora bien, en este punto, bajo en entendimiento que el sistema de garantías mobiliarias funciona a través del denominado Comercio electrónico y en uso de herramientas tecnológicas, explicaremos los principios universales en que debe inspirarse el Comercio Electrónico:

- Equivalencia funcional de los actos electrónicos respecto de los autógrafos o a manuales.
- Neutralidad tecnológica de las disposiciones reguladoras del comercio electrónico.
- Alteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos; exigencia de muy buena fe.
- Reiteración de la libertad de pacto y su ejercicio en el nuevo contexto del Comercio Electrónico.

La Equivalencia Funcional de los Actos Empresariales Electrónicos

Este es en núcleo del Comercio electrónico, sin este no sería posible el funcionamiento del Comercio Electrónico.

“El significado de la regla de equivalencia funcional puede formularse de la siguiente manera: la función jurídica que en toda una extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa- o eventualmente su expresión oral-respecto de cualquier otro acto jurídico la cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad el acto así instrumentado.

La equivalencia funcional en suma, implica aplicar a los mensajes de datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, verbal o gestualmente efectuada por el mismo sujeto, los efectos jurídicos apetecidos por el emisor de la declaración deben de producirse con independencia del soporte escrito”⁸¹

⁸¹ Asensio Miguel, “Derecho Privado de Internet” Madrid Pág. 304. Citado por Rafael Ilescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

Es decir, la regla general de la equivalencia funcional y no discriminación tiene sus pilares en la base de la electrificación de los actos jurídicos, esto es, la formación, el perfeccionamiento, la formulación y ejecución de tales actos por medios electrónicos, que el caso que nos ocupa se cataliza en el sistema de garantías mobiliarias electrónicos, la finalidad es que tales actos no sufran detrimento alguno en sus efectos deseados por la ley o las partes respecto de idénticos actos pero formalizados escrita o verbalmente según el caso.

Si esta regla no está reconocida por el ordenamiento legal, se convierte en un medio inseguro o imposible de utilizar.

El Principio de equivalencia funcional, tras su formulación por la Ley Modelo de UNCITRAL de Comercio Electrónico, ha ido desplegándose a lo largo de los principales ordenamientos jurídicos en el mundo y puede decirse que en la actualidad ha alcanzado su máxima expresión, como evidencia de lo anterior, cabe resaltar que las legislaciones españolas, europea y estadounidense, por nombrar algunas, han venido en los últimos años a consagrar el principio de un modo casi perfecto.

Inalteración del preexistente derecho de obligaciones y contratos privados

La finalidad principal de este principio es que las reglas introducidas para el funcionamiento del Comercio electrónico no impliquen una modificación sustancial del derecho existente en cuanto a obligaciones y contratos. Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

“Este postulado parte de la hipótesis conforme a la cual la electrónica no es sino un nuevo soporte y medio de transmisión de voluntades negócias pero no un nuevo derecho regulador de las mismas y su significación jurídica; la reglamentación, por tanto, de las relaciones obligatorias entre los ciudadanos perfeccionadas, ejecutadas y consumadas por vía electrónica no tiene que acarrear necesariamente un cambio en el derecho preexistente referente a la perfección, ejecución y consumación de los contratos privados. Consecuentemente, de una parte los elementos esenciales del negocio jurídico, consentimiento y objeto, causa en los ordenamientos romanos, así como sus manifestaciones y defectos y de otra la tipología contractual no sufren alteración significativa cuando el vínculo de que se trata se establece en el ámbito del Comercio Electrónico. Tampoco cuando estos vínculos son internacionales, el soporte electrónico

*del negocio ha de implicar una modificación de la regla uniforme o de conflicto pertinente en orden a disciplinar la relación transfronteriza.”*⁸²

Este principio tiene lugar en el estudio de la Ley 1676 de 2013 por cuanto si bien es cierto ésta modifica completamente el trámite de registro de las garantías otorgadas por los deudores, y no se limita a una simple modificación o derogación de la ley preexistente sino crea una nueva ley y decretos reglamentarios, en el texto legislativo no menciona ni modifica la naturaleza de los actos que dan lugar a las garantías, como lo son las obligaciones y contratos.

La Neutralidad Tecnológica

La Guía para la incorporación de la Ley Modelo de UNCITRAL de Comercio Electrónico, afirma categóricamente que *“cabe señalar que, en principio, no se excluye ninguna técnica de comunicación del ámbito de la Ley Modelo, que debe acoger en su régimen toda eventual innovación técnica en este campo”*⁸³. Como era de esperarse, los textos legales de siglo XXI se benefician de la elaborada construcción doctrinal que se produjo a partir de la Ley Modelo de UNCITRAL de Comercio Electrónico, en cuya virtud principios como el de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica después se afirmaron y aceptaron sin excepción ni doctrinal ni legislativamente.

Esta formulación concreta de lo que se ha venido a denominar el principio de neutralidad tecnológica es reveladora de lo que se pretende mediante su consagración, la aptitud de las nuevas normas disciplinadoras del Comercio Electrónico para abarcar con sus reglas no sólo todas las tecnológicas existentes en el momento que se formuló sino también las tecnologías futuras sin necesidad de verse aquellas sometidas a modificación.⁸⁴

Buena Fe

“La innovación de la buena fe como un principio básico del Comercio Electrónico, a pesar de la antigüedad de la buena fe en el derecho es de una parte, una concreta manifestación de los principios ya explicados, de otra parte se configura como un postulado de afirmación rotunda en un medio contractual que por su reciente aparición y

⁸² Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 49

⁸³ Naciones Unidas, Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno.

⁸⁴ Nota explicativa de la Secretaria de la CNUDMI sobre la CNUUCECI, en el volumen Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. Pág. 29 y s.s.

complejidad técnica de uso resulta arcano y no muy digno de confianza para muchos operadores comerciales nacionales e internacionales. El comercio electrónico no es una excepción y su ámbito no escapa tampoco el axioma conforme al cual la ignorancia de la innovación genera desconfianza”⁸⁵

El comercio electrónico no es de conocimiento de toda la población, la utilización del nuevo sistema electrónico se apoya en la utilización de medios técnicos de los que el ciudadano promedio no son creadores ni se encuentran completamente familiarizados.

En muchos casos además su utilización no se lleva a cabo de modo directo por el acreedor garantizado sino por sus empleados o terceros expertos en el manejo de medios electrónicos. En este contexto, la exigencia de buena fe para todos los participantes del negocio jurídico perfeccionado a través del comercio electrónico debe afirmarse y estar presente de forma ineludible que en los sistemas tradicionales. Consecuentemente la Ley Modelo de UNCITRAL de Comercio Electrónico formula abiertamente la exigencia en su artículo 3.1. Conforme al cual *“En la interpretación de la presente Ley habrá(n) de tenerse en cuenta...la necesidad de promover...la observancia de la buena fe”⁸⁶*

La Libertad Contractual mantenida en el nuevo contexto Electrónico.

Al igual que es postulado anterior, este principio no es más que una manifestación más de la inalterabilidad del derecho preexistente de obligaciones privadas con ocasión de su aplicación por vía electrónica. En la gran mayoría de los diversos sistemas jurídicos y desde luego en los países de nuestro ciclo cultural existe una norma que garantiza, dentro de ciertos límites, la libertad de contratación de las personas sometidas a ellos, manifestación global que hoy en día se materializa en el artículo 1.1. De los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado para los contratos de comercio internacional *“Las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido”⁸⁷*. Pues bien, la vigencia de tal regla no puede ser excluida por el hecho de que la libertad contractual se ejercite en un entorno electrónico. Consiguientemente el artículo 4.1. De la Ley Modelo UNCITRAL de Comercio Electrónico establece categóricamente que *“salvo que disponga otra cosa, en las*

⁸⁵ Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 58.

⁸⁶ Una disposición literalmente idéntica se inserta en el artículo 4 de la Ley Modelo UNCITRAL de la firma electrónica y en el artículo 3.1. de la Convención de las Naciones Unidas sobre utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Illescas Ortiz R. “El Derecho Uniforme del Comercio Internacional”

⁸⁷ UNIDROIT “Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Roma 1995.

relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo II podrán ser modificadas mediante acuerdo". Es de anotarse que el Capítulo II de la Ley Modelo transcrito se refiere a las relaciones contractuales surgidas entre quienes contratan electrónicamente.

La Electronificación del Derecho Uniforme del Comercio Internacional

La aparición de la electrónica y su utilización en el comercio internacional han determinado la necesidad de adaptar los textos de las convenciones pre electrónicas por así decir a la nueva era de las comunicaciones entre los seres humanos, esta tarea no resulta fácil por cuanto que la simultánea adaptación de todos los textos vigentes, requeriría su determinación primero y su sumisión después a un texto actualizador que habría de ratificarse por todos los Estados parte de las versiones originales.

Este principio encuentra cabida en diversas operaciones que tienen lugar en el Comercio Electrónico, pero para el caso concreto nos limitaremos a analizar la Electronificación de los Títulos Valores por la importancia de los mismos en el otorgamiento de garantías.

Electronificación de los Títulos Valores

Generalmente calificada como desmaterialización, la electronificación de ciertos títulos valores, documentos de título en la práctica anglosajona, es una realidad legal nueva en Colombia. Del mismo modo, la electronificación se viene produciendo crecientemente, produciendo fuera de nuestras fronteras por vía la legislación uniforme más o menos difundida así como por procedimiento convencional. Ha de reconocerse que en todos los actos de electronificación, los títulos sometidos a ellas, son títulos de tradición o títulos de participación pero no son títulos de crédito, ni letras de cambio ni pagares han sido hasta el momento objeto de operación de envergadura alguna en punto a su electronificación, esto es, en punto a sustituir el papel del título por un mecanismo digital.

Este principio se ve claramente materializado en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 referente a garantías mobiliarias, el cual dice "*ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*". Aquí podemos observar cómo se reemplaza la exigencia del papel en cuanto al título ejecutivo, ya que este se encuentra de forma virtual en plataforma de garantías mobiliarias y es posible obtenerlo en el momento en que se hace necesario hacer efectiva la garantía ante el incumplimiento de la obligación.

Cualesquiera que sean las causas y concausas determinantes, el hecho es que en unos casos las legislaciones nacionales, en otros las iniciativas internacionales uniformadas y en otros la iniciativa privada a partir de acuerdos contractuales han venido a sustituir el tradicional soporte del papel de ciertos títulos valores por el nuevo soporte que constituye el mensaje de datos. Con ello igualmente han logrado la sustitución de su circulación manual por su circulación electrónica.⁸⁸

“En esta nueva circulación lo importante ya no es la legitimación por la posesión sino la legitimación por referencia registral, en suma, un tercero que merece confianza generalizada en el mercado relevante de que se trate gestiona electrónicamente toda o parte de la documentación de un contrato de sociedad hasta ahora cartular y que deja así de serlo. Este tercero confiable atribuye legitimaciones de acuerdo con sus registros electrónicos; las legitimaciones van mutando en función de la anotación electrónica de nuevo acreedor o titular del derecho registrado a medida que el tercero fiable recibe mensajes de datos en los que se le indica la existencia de un negocio electrónico o manual de transmisión del derecho objeto del archivo electrónico registrado. En este archivo como no puede ser menos, se contiene la descripción del derecho así como la identificación del deudor y acreedor antes cartolares y ahora electrónicos así como cualquier otro requerimiento legal o contractual. En suma, el ejercicio del derecho registrado, no depende ya de la posesión de un documento al que el derecho en cuestión se incorpora sino de una legitimación atribuida por un registro electrónico gestionado por un tercero que, aun cuando ajeno a la emisión del derecho electrificado y a su circulación derivada, goza de confianza generalizada o legalmente atribuida.”⁸⁹

Podemos entonces inferir, que ha quedado abierto el camino de la sustitución definitiva del papel, no sólo en los títulos de tradición y participación, sino también en los de contenido crediticio. Para estos últimos la sustitución tendrá lugar cuando la tecnología disponible se considere no solo adecuada sino de cobertura total, en tanto la legislación comparada comienza a crear y reconocer estructuras jurídica-electrónicas, como es el caso de Colombia con la promulgación de la Ley 1676 de 2013 mediante la cual entra en funcionamiento el sistema de garantías mobiliarias electrónico, sistemas que deben garantizar la aplicación segura de los elementos normativos y distributivos propios de los títulos de crédito en papel.

⁸⁸ Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 308.

⁸⁹ Illescas Ortiz Rafael, “Los principios de la contratación electrónica revisitados” Pág. 30.

Análisis cuantitativo

Para analizar el acoplamiento de los usuarios al sistema de garantías mobiliarias regulado por la Ley 1676 de 2013, y representar cuantitativamente su impacto, el día 7 de enero de 2015, se radico ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio-Confecámaras, derecho de petición que se formuló en los siguientes términos:

“Señores:

Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio

CONFECAMARAS

Carrera 13 N° 26 A - 47 Oficina 502

Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

LINA MARÍA ROJAS BOLÍVAR mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que me sea resuelta la formulación que a continuación presento, así:

HECHOS

1. En desarrollo de mis actividades académicas como estudiante de último año de la Facultad Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, actualmente me encuentro elaborando un trabajo de grado sobre la ley 1676 de 2013.
2. De acuerdo con lo anterior se me hace necesario para continuar con el desarrollo de la misma, contar con datos estadísticos sobre la implementación, aplicación y uso de la ley desde su puesta en marcha el pasado mes de agosto de 2014.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a ustedes, expedir a mi costa los datos relacionados a continuación:

- Número de usuarios registrados en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a la fecha de contestación de la presente solicitud.

- Número de usuarios registrados como acreedores.
- Número de usuarios registrados como deudores.
- De los usuarios registrados cuantos son persona Natural y cuantos son persona Jurídica.
- Número de actos registrados en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a la fecha de contestación de la presente solicitud.
- Cantidad y tipo de muebles registrados como garantías en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a la fecha de contestación de la presente solicitud.
- Relación de las ciudades donde se ha practicado el registro de garantías en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a la fecha de contestación de la presente solicitud.
- Numero registros por ciudad
- De la información anteriormente relacionada se hace necesario conocer su clasificación mes a mes con el fin de analizar el crecimiento de la ley a partir de su implementación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 20, 23, 27 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5° del Código de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

- I. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
- II. Copia simple de mi carné estudiantil de la Universidad Militar Nueva Granada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 96ª No. 66 A - 87 Barrio Álamos de la ciudad de Bogotá

Correo Electrónico: linmaro7@hotmail.com

Teléfono: 3164535752 - 3107924466.

Atentamente,

LINA MARÍA ROJAS BOLÍVAR

C.C. 1.015.433.335

Código Estudiantil 0302644”

Derecho de petición que fue contestado el día 19 de enero de 2015 con base a “*las estadísticas existentes del registro desde su inicio de operación en el mes de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014*”⁹⁰ y del cual se obtuvo la siguiente información:

- 1) Número de usuarios registrados en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a 31 de diciembre de 2014: “*Con cierre a 31 de diciembre de 2014, y entendiendo que el usuario de la plataforma de registro es la entidad, persona jurídica o natura, nacional o extranjera que cumple el papel de acreedor dentro de las operaciones de crédito, los acreedores registrados a la fecha de cierre fueron: 948.*”
- 2) Número de usuarios registrados como deudores: “*Teniendo en cuenta las características del registro, el cual es completa responsabilidad del acreedor garantizado en consonancia con la Ley 1676 de 2013, el número de deudores registrados está directamente relacionado con la cantidad de registros de garantías realizadas por los acreedores en la plataforma, en ese entendido la cantidad de deudores registrados es de mínimo: 968.182 deudores garantes, dada la relación registro de garantía con mínimo 1 deudor garante.*”
- 3) Tipo de usuarios registrados.

TIPIFICACIÓN DE USUARIO	CANTIDAD	PARTICIPACIÓN
Persona jurídica nacional o extranjera registrada	517	55%
Persona natural nacional mayor de 18 años	199	21%
Patrimonio autónomo o encargo fiduciario	152	16%
Persona jurídica extranjera no registrada	79	8%
Ente de control Supersociedades	1	1%
Total General	948	100%

Tabla 1: Usuarios registrados en la plataforma de garantías mobiliarias.

- 4) Número de actos registrados en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a 31 de diciembre de 2014: “*Con cierre al 31 de diciembre de 2014, la cantidad de registros de garantías mobiliarias por tipo de formulario inscrito en la plataforma de registro y determinados en la Resolución 834 de 2014 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo son:*”

⁹⁰ Contestación derecho de petición Confederación de Cámaras de Comercio de 19 de enero de 2015.

TIPO DE FORMULARIO	TOTAL	PARTICIPACIÓN
Garantías antes de Ley	812.622	75%
Inscripciones iniciales	155.560	14%
Modificaciones	98.999	9%
Cancelaciones	15.604	1%
Ejecuciones	77	0%
Cesión	147	0%
Terminación de ejecución	1	0%
TOTAL	1.083.010	100%

Tabla 2: Cantidad de formularios registrados en la plataforma de garantías mobiliarias.

- 5) Cantidad y tipo de muebles registrados como garantías en el portal de registro de garantías mobiliarias, desde su implementación a 31 de diciembre de 2014: *“Con cierre al 31 de diciembre de 2014, se estima que el 75% de las garantías registradas corresponden a prendas sobre vehículos lo que correspondería a 812.257 registrados y el 25% restante corresponde a otros tipos de bienes muebles como: Maquinaria y equipo, cosechas de arroz, cultivos de peces, equipos agrícolas, contratos, pignoraciones de ahorros voluntarios en fondos de pensiones, electrodomésticos entre otros, lo que correspondería a 270.753 registros.*

Sin embargo, estos no son los únicos datos valorados, en publicación de 26 de marzo de 2014, tan solo 22 días después a la entrada en vigencia de la Ley, Confecámaras público un artículo titulado *“Ley de Garantías Mobiliarias ha generado créditos por más de 86 mil millones de pesos”*⁹¹, artículo del que es posible inferir que el sistema propuesto por la Ley 1676 de 2013 tuvo gran acogida y tiene y tendrá un gran impacto en el crecimiento económico, sin que el uso de herramientas tecnológicas sea un limitante para su correcta implementación. Dicho artículo menciona que tales créditos *“han sido garantizados con máquinas de coser, taladros, automotores, aportes voluntarios a pensiones y cesantías, entre otros”*, lo que también nos demuestra que amplió la cobertura de la calidad de los deudores, quienes pueden garantizar sus obligaciones con los bienes muebles que cuentan.

⁹¹ <http://www.confecamaras.org.co/noticias/259-ley-de-garantias-mobiliarias-ha-generado-creditos-por-mas-de-86-mil-millones-de-pesos>

Una vez expuesta la voluntad del legislador y sus aristas, conceptualizada la ley de garantías mobiliarias, sus ejes centrales y el papel de las herramientas tecnológicas en su aplicación, no nos queda más que exponer el novedoso trámite de ejecución propuesto por la ley, que simplifica notablemente el trámite y que se vale de la tecnologías y entes diferentes a la tradicional Rama Judicial.

Capítulo 4- Cómo, Dónde Y Cuándo Se Origina La Ejecución De Las Garantías Contenidas En La Ley 1676 De 2013.

Previo a explicar el trámite de ejecución consideramos necesario y pertinente establecer conceptos básicos de la ejecución civil en Colombia.

Es de aclarar que la función del proceso ejecutivo es diferente a la que persigue el proceso declarativo, ya que es este último se pretende determinar si existe o no el derecho de que una parte (acreedor) invoca frente a otra (deudor). Por el contrario, en el proceso de ejecución se desea hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ya ha sido declarada en sentencia o resolución judicial o consta acreditada a través de algún documentos extrajudicial que reúne requisitos previstos por la ley, es decir un título que presta merito ejecutivo y contiene claramente la obligación a exigir.

Es posible deducir entonces, y así lo exponen los diferentes doctrinantes colombianos, que el título ejecutivo, es el pilar de la acción ejecutiva.

La doctrina, desde viaja data, se ha preocupado de emitir un concepto en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el proceso ejecutivo es uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación.

Carnelutti expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de voluntad del juez o de las partes, es aquel que trae aparejada la ejecución, o sea en

virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.⁹²

Para Pallares, el título ejecutivo es aquel que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.⁹³

Goldshmidt enseña que el título ejecutivo es un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.⁹⁴

En Suramérica, Espinosa Fuentes define el título ejecutivo como el documento que da cuenta al derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos, en atención al carácter de autenticidad que ello reviste.

Así, para el colombiano Velásquez, es el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, o deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁹⁵

Todas las anteriores definiciones coinciden en que la acción ejecutiva de halla íntimamente ligada al título y al documento que consagra éste, la posesión del título ejecutivo es indispensable para pedir actos ejecutivos y para decretarlos, y por otra parte, tal posesión en condición bastante para que el demandante obtenga el mandamiento ejecutivo sin que deba probar por otro concepto el derecho a la prestación.

⁹² Carnelutti, Francesco. "Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano", Editorial Bosch. Barcelona 1942 Pag 162.

⁹³ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 3ra Edición. Editorial Porrúa México 1960 Pag 694.

⁹⁴ Goldshmidt, James "Derecho procesal civil" Editorial Laboral. Barcelona 1936. Pag 79.

⁹⁵ Velásquez Juan Guillermo, "Los procesos ejecutivos" 3ra Edición, Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1987. Pag 36.

Así lo reafirma Pineda Rodríguez y Leal Pérez “...el título ejecutivo hace que la acción ejecutiva incorporada en él (a diferencia de las demás acciones) aspire directamente a su finalidad, o sea al acto ejecutivo sin necesidad de otra declaración y que mediante aquella acción ejecutiva constituye un derecho independiente del derecho material que se pretende actualizar”⁹⁶

Elementos integrales del título ejecutivo

El título ejecutivo está compuesto por seis elementos:

- a) Material: es el instrumento en que se encuentra inserto el derecho incorporado, el elemento material de traduce en la presencia del papel o cualquier otra expresión documentaria donde se encuentra impresa una declaración de voluntad.
- b) Jurídico: lo constituye una relación jurídica que algunos llaman antológica-jurídica ideal, es decir el juicio de valor que emite el juez al producir un mandamiento ejecutivo.
- c) Valorativo: está compuesto por el juicio de valor en sí impreso en el documento.
- d) Humano: el elemento humano, no es otra cosa que la declaración de voluntad que se halla impresa en el mismo documento.
- e) Objetivo: es la declaración de voluntad efectuada sobre el documento, contenida en él.
- f) Estatal: el elemento estatal lo conforma el estado, en razón a la intervención de este a través del aparato jurisdiccional.

Clases de títulos ejecutivos

En nuestra legislación, se conocen dos formas de títulos ejecutivos: “de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor. A los primeros se les conoce con el nombre de títulos judiciales y los segundos como títulos privados.”

Sin embargo, los anteriores no son los únicos títulos ejecutivos que se conocen en la esfera jurisdiccional y nacional. “En ocasiones la ley reconoce determinada fuerza ejecutiva a algunos documentos que si bien no se acoplan a los ya indicados, si tienen el carácter de ejecutivos”.

⁹⁶ Pineda Alfonso y Leal Hildebrando. “El título ejecutivo y los procesos ejecutivos” Editorial Leyer. Bogotá 2000 Pag 12.

Títulos Ejecutivos Judiciales

En términos generales, un título ejecutivo judicial se origina de una providencia o resolución judicial condenatoria, particularmente decimos que los títulos ejecutivos judiciales tienen como causa la sentencia condenatoria emitida por un juez o tribunal de la jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso administrativo y militar.

También constituyen títulos judiciales las sentencias o laudos arbitrales, en la medida del carácter que le ha concedido la ley o los tribunales de arbitramento. Ahora bien, siendo más amplios debemos afirmar que no solo las sentencias prestan mérito ejecutivo, esta característica se extiende para algunos autos, siempre y cuando que la ley conceda sobre ellos el mérito ejecutivo, tal es el caso de los autos que liquidan costas o de aquellos con los cuales se pone fin a la liquidación de una sentencia, o como los autos que determinan alimentos provisionales, e igualmente los autos por medio de los cuales son señalados los honorarios a los auxiliares de la justicia, e incluso los autos que imponen multas respecto de una persona en favor de otra.

Títulos Ejecutivos Contractuales o Privados

En los títulos ejecutivos contractuales o privados, es el deudor quien voluntaria o directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor, en consecuencia, como producto de esta declaración de voluntad nace el título ejecutivo, sin embargo, no basta con que el título emerja de una declaración de voluntad, obligatorio, es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legales establecidas para su producción, dentro de estos documentos, en la práctica, los siguientes son los más utilizados:

- a) Las escrituras públicas o cualquier otro documento suscrito ante notario, en los cuales se contenga contratos relativos o hipoteca, prenda o mutuo.
- b) Las escrituras o demás documentos suscritos en el extranjero ante el notario o autoridad competente en cada país, siempre que reúnan condiciones exigidas en nuestra legislación y en la legislación extranjera.
- c) Los títulos emergen de contratos, de los cuales se deriven créditos en favor del beneficiario, tales como mutuos, arrendamiento por cánones insolutos, entre otros.
- d) Los títulos que surgen de otros convenios, por ejemplo conciliaciones, transacciones, entre otros.
- e) Las pólizas de seguro siempre que con ellas se acompañe prueba respecto de la ocurrencia de una condición, de un hecho, o de un siniestro.
- f) Los comprobantes de compra de tarjeta de crédito, las facturas, las cuentas de cobro, los vales, las cuentas de pedido y demás documentos análogos utilizados en el comercio, pero para que surtan efecto como títulos ejecutivos

y presten merito ejecutivo, deben ser reconocidos por la persona o personas que aparezcan suscribiendo el respectivo escrito.

Los títulos valores como títulos ejecutivos

Si bien es cierto los títulos valores se pueden enmarcar dentro de los títulos contractuales o privados, la doctrina y la legislación des dan un tratamiento y formalidades especiales.

El concepto de título valor lo consagra el Código de Comercio en el artículo 619, norma que indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Las formalidades propias de los títulos valores son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el titulo valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor, no surgirá a la vida jurídica como título valor, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de un título valor.

Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo, se enmarca dentro de la historia del derecho romano, pero con el proceso ejecutivo algunas figuras tienen relación, como la “*Manus Injunctio*”, la “*addictio*”, el “*vindex*” y el “*nexus*”, igualmente tiene relación con el proceso ejecutivo la ley de las doce tablas, en la medida en que esta constituyó el inicio de la existencia histórica del proceso ejecutivo.

Entendemos por proceso ejecutivo, aquel procedimiento reglado por la ley, conforme al cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendientes a satisfacer derechos concretos, ya sea de manera directa o mediante la práctica de medidas cautelares, para que, llegado el caso, sean vendidas en pública subasta y con su producido se paguen los créditos debidos por el ejecutado.

La fuente jurídica de la ejecución forzada y del proceso ejecutivo la constituye la misma ley sustancial y su aplicación práctica se plasma en el Código de Procedimiento Civil,

nuestra ley sustancial materializada en el Código Civil. “*El deudor debe realizar o ejecutar voluntariamente el contrato o la obligación...*”. Este es el supuesto del que parte el Código Civil; por ejemplo, el artículo 1495 dice “*Contrato de convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...*”; y el artículo 1502, regulando los actos y declaraciones de voluntad preceptúa: “*...para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad sucesivos*”, finalmente, el artículo 1602 del Código Civil dispone: “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”. De tales normas se colige que el deudor, por regla general, está obligado a cumplir en forma voluntaria con la prestación que se obligó. Sin embargo, como en la realidad, por lo común el deudor incumple total o parcialmente la prestación a que estaba obligado, o retarda su incumplimiento, el acreedor debe disponer de medios legales idóneos para que sus derechos o acreencias sean satisfechos. El acreedor dispone de medios coactivos jurisdiccionales, llamados procesos ejecutivos, y mediante los cuales se hace “violencia legal al ejecutado” como dice Fernando Fueyo Laneri, para que el deudor satisfaga coactivamente la obligación. Pero aun en este estadio, muchas veces el ejecutado se ve en la imposibilidad fáctica de cumplir el tener literal la obligación o contrato, en cuyo caso el acreedor debe acudir a la ejecución por el equivalente, eso es, a la sustitución de la obligación principal, por suma equivalente en dinero, y en caso de que el ejecutado no disponga del dinero para cancelar la obligación, el ejecutante procede a inmovilizar los bienes del deudor mediante la solicitud de medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, para que estos una vez individualizados y valuados, sean vendidos en subasta pública y con el propósito de que con el producto de la venta se pague al acreedor.

El Código Civil, en los artículos 1602 a 1617, regula lo atinente a los efectos del incumplimiento de las obligaciones, pero con la sola lectura de los artículos 1602,1604,1609 y 1611 se advierte que no solo se regula allí los efectos del incumplimiento de las obligaciones, sino también los efectos de los incumplimientos de los contratos, por parte del deudor.

En nuestra legislación los objetivos del proceso ejecutivo tienen que mirarse de acuerdo a la modalidad de ejecución de que se trate, ya que nuestro Código de Procedimiento Civil, está diseñado o admite cuatro modalidades de acción ejecutiva, teniendo en cuenta el tipo de pretensión, encontrándose en el texto legal así:

- a) El artículo 491 enseña que cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero e intereses, su finalidad es básicamente el cobro de los mismos, para lo cual se invoca al aparato jurisdiccional con el objetivo de procurar su pago, así sea mediante el empleo de medios coercitivos. Por ello la demanda debe versar

- sobre la suma líquida de dinero más los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta que se satisfaga el pago.
- b) El artículo 493 regula la ejecución por obligación de dar, aquí el objeto es obligar a dar una especie mueble, o bienes de género distintos de dinero. Entonces el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la cosa o bien sea entregada.
 - c) En las obligaciones de hacer, se pretende que el deudor cumpla o realice un hecho al cual se comprometió, se trata de la ejecución de un hecho debido, personalmente prometido. En los procesos ejecutivos por obligación de hacer se procede de la misma manera que en los procesos por obligaciones de dar, pidiéndose perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. }
 - d) El artículo 494 del Código de Procedimiento Civil trata de la ejecución por obligación de no hacer. En este evento se persigue del deudor una abstención de un hecho determinado. Así, si incumple la obligación, el demandante perfectamente puede solicitar que el demandado no realice el hecho, pero cuando no sea posible o sea inconveniente la destrucción o inejecución del hecho, deberán ser resarcidos los perjuicios (compensatorios), debiéndose acreditar la contravención por parte del demandante.

Ahora bien, una vez establecidos y clarificados los conceptos transversales al título ejecutivo y al proceso ejecutivo, analizaremos concretamente la ejecución a la que tiene lugar en los casos en que los deudores incumplen la obligación garantizada, y teniendo en cuenta las diferentes entidades facultadas por la Ley 1676 de 2013 para interferir en este proceso, estudiaremos su origen, antecedentes y funcionamiento.

En primer lugar, y teniendo en cuenta que es la entidad facultada por el Estado para el funcionamiento del sistema de garantías mobiliarias puesto en funcionamiento con la promulgación de la Ley 1676 de 2013, hablaremos de Confecámaras.

Confecámaras

Confecámaras es un organismo de carácter nacional que coordina y brinda asistencia en el desarrollo de sus funciones a las Cámaras de Comercio colombianas, entre otras las funciones públicas delegadas por el Estado. Ha trabajado durante más de cuatro décadas de su existencia en función de los intereses generales del sector empresarial colombiano.

Historia

Sus inicios se dieron en la ciudad de Ibagué en el año 1969, tras materializarse la idea de Gastón Abelló. El gobernador del Tolima, Ariel Armel, instaló la asamblea que le dio vida y gestionó la presencia de delegaciones, se eligió como presidente a Gastón Abelló, director de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y como secretario general a Julio César Lucena, director de la Cámara de Comercio de Ibagué.⁹⁷

Estado actual y funcionamiento

La confederación colombiana de cámaras de comercio (Confecámaras) es una institución autónoma sin ánimo de lucro. (Es una institución independiente del poder central, se auto financia y se auto gobierna, que no busca enriquecerse ni tener un lucro por esa labor). Su fin es ayudarse entre sí, y ayuda colectiva entre las cámaras de comercio colombianas que funcionan en Colombia o fuera del país. También cumple funciones de asesoramiento. Representa los intereses generales de sus afiliados y asiste técnicamente a las cámaras de comercio que así lo demanden para el desarrollo de sus funciones, estimula la unificación en el ejercicio de las mismas y coordina aquellas actividades de las cámaras que imponen programas conjuntos. En resumen sirven de órgano consultivo en cuanto a las funciones y atribuciones otorgadas, para que todas sean en cierto sentido iguales para armonizar el sistema de cámaras en Colombia, también pueden convocar a reuniones o tomar todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las cámaras de comercio del país.

La norma legal que les permite operar, es el artículo 96 del Código de Comercio, el cual dispone: *“Las Cámaras de Comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cinco por ciento de las Cámaras del país.”*

Particularmente, para el funcionamiento del registro de garantías mobiliarias, es facultada por el artículo 39 de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone:

“ARTÍCULO 39. CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO. El registro tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet.

⁹⁷ <http://www.elspectador.com/columna140904-confecamaras-cuarenta-anos>

2. *Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.*

3. *Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) de manera centralizada.*

En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro.” (Subrayado fuera del texto original)

Confecámaras vela por el buen funcionamiento y fortalecimiento de todas las Cámaras de Comercio colombianas, “*Para ello, adelanta acciones que articulan a los sectores público y privado y presenta propuestas y soluciones a los problemas que afectan a las diferentes regiones, sirviendo de órgano consultivo y de representación de las Cámaras de Comercio, las cuales son agencias de desarrollo en cada una de sus regiones.*”⁹⁸

Los temas en que se enfoca son:

- a) Competitividad
- b) Formalización Empresarial
- c) Emprendimiento Dinámico y de Alto Impacto
- d) Innovación

Confecámaras está organizada en cinco regiones:

- a) Caribe

⁹⁸ <http://www.confecamaras.org.co/la-confederacion/quienes-somos>

- b) Central
- c) Noroccidental
- d) Oriental
- e) Suroccidental

“Cada región cuenta con una Cámara denominada Coordinadora, que apoya localmente a las entidades que integran la zona. Estas Cámaras son Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín para Antioquia. Cada región es representada en la Junta Directiva de Confecámaras por tres Cámaras de Comercio.”

Rama Judicial-Jueces Civiles

En cabeza de ellos recae principalmente el trámite de ejecución dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

Se dificulta obtener datos actualizados y precisos del funcionamiento de la Rama Judicial, toda vez que a la fecha no es un secreto la congestión que esta enfrenta, sin embargo analizaremos los datos más acercados, con base al estudio realizado por Mauricio García Villegas en el año 2001, en su obra “El Caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico”.

Historia

En tiempos pasados, la jurisdicción civil conformada por los juzgados civiles municipales y del circuito y las salas civiles de los Tribunales del Distrito, tenían en sus manos la decisión de *“todos los litigios relacionados con el amplio campo del derecho civil, en asuntos tan diversos como las relaciones contractuales, los vínculos familiares, la propiedad y el estado civil de las personas”*. sin embargo la evolución y crecimiento social y poblacional hizo necesario la especialización y creación de nuevas ramas, así por ejemplo a finales de los años 40, la regulación de las relaciones laborales en Colombia abandonó el ámbito civil, para constituir una rama especializada del derecho, es decir lo que hoy en día conocemos como jurisdicción laboral. Igual ocurrió con lo relacionado con la familia, que en 1990 se independizó para constituir la jurisdicción especializada en familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de estudio de esta monografía, nos limitaremos a exponer los datos concernientes a los procesos ejecutivos y el papel de los juzgados en éste.

Los procesos ejecutivos en la década de los 90 disminuyeron por la adopción de medidas tales como la promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos, sin embargo ocupan el primer puesto en los datos estadísticos del tipo de procesos en curso ante los jueces civiles y de igual forma constituyen la mayor de cantidad de procesos pendientes por resolver, “ *en efecto, los procesos ejecutivos han tenido una participación que oscila entre el 70% y el 80% del total de juicios civiles..*”

Estado Actual y Funcionamiento

Actualmente, según la Corporación Excelencia de la justicia, en Colombia el 73% de los procesos existente son procesos ejecutivos.

Los jueces civiles, están facultados para el reconocimiento de obligaciones a través del análisis de documentos y debate probatorio, tal como se estableció en análisis del proceso ejecutivo, es decir el resultado de los procesos ejecutivos es altamente predecible, dada la existencia de un título cierto que hace constar la obligación en favor del demandante (acreedor) y a cargo del demandado (deudor).

Superintendencia de Sociedades

Historia

El control estatal de las sociedades comerciales en Colombia se estructuró en 1931, con la expedición de la Ley 58, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como una “sección comercial dependiente del gobierno”, a la que se le encomendó la función de velar “por la ejecución de las leyes y decretos que se relacionen con las sociedades anónimas con excepción de los establecimientos bancarios”⁹⁹

Estado Actual y Funcionamiento

La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

⁹⁹ <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/Historia/Paginas/default.aspx>

La Superintendencia de Sociedades interviene en el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, en los casos en que la Ley 1676 de 2013 permite continuar o iniciar procesos de ejecución de la garantía sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor dentro de un proceso de reorganización empresarial y el momento que decide sobre las oposiciones presentadas por el deudor.

Notarias

Historia

El notariado está vinculado al descubrimiento de América, se conocen algunos casos de escribanos o notarios que en alguna u otra forma intervinieron en las primeras manifestaciones de la conquista española. El panorama notarial lo constituían las Leyes de Partidas y la Nueva y Novísima recopilaciones. Posteriormente el Notariado en el Derecho Indiano contemplaba muchas especies de escribanos, las categorías que más interesan son: escribanos de Indias y los públicos.

Bajo el régimen español e indiano se desempeñó el notariado en la Gran Colombia y después en la Nueva Granada durante la época de la colonia y aun después en su definitiva independencia en 1819.

La Ley del 3 de junio de 1852 que constituyó el primer Estatuto del Notariado estableciendo el término de Notario en lugar de Escribano de la legislación Española. Y posteriormente las reformas institucionales y por efecto de la Constitución de 1886 y mediante la Ley 14 del 3 de febrero de 1887, se dispuso que "Subsistirán en cada Departamento los Círculos Circuitos de la Notaria y Registro".

La situación institucional del notariado colombiano cuando se promulgó el Estatuto Notarial contenido en el Decreto-Ley 960 de 1970, actualmente en vigencia, con algunas modificaciones contenidas en el Decreto-Ley 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973.

Por medio del artículo 1º. Del Acto Legislativo Número 1 de 1931, incorporando hoy como artículo 188 de la Constitución Nacional, se estableció como norma de esta jerarquía la siguiente: "Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y los Registradores".

La Ley 588 de 2000 sujetó a los notarios al Código Disciplinario Único antecedido por la Ley 200 de 1995, posteriormente esta situación se complementó con la Ley 734 de 2002 que estableció el Régimen Especial Disciplinario de los Notarios.¹⁰⁰

Estado Actual y Funcionamiento

El notario público es la Persona natural que presta el servicio de notariado, el cual es considerado un servicio público. El notario público está investido por la ley de la capacidad de dar fe público sobre los actos y documentos que conozca en ejercicio de su función. Por la naturaleza de sus actividades, el notario público además de prestar un servicio público, cumple también una función pública, la cual es propia del estado pero que ha sido delegada por éste en cabeza del notario público.

Según se deduce del contenido del Art. 131 de la Constitución, la actividad notarial es un servicio público en razón de que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función sometida a un régimen jurídico especial, bien ella se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente. Vistos desde esta perspectiva, debe admitirse que la prestación de los servicios públicos hace parte y se traduce como expresión del Estado Social de Derecho.

Cámaras de Comercio

Historia

Las Cámaras de Comercio, tuvieron sus inicios en Francia en 1599 a través de un movimiento europeo de organización corporativo, con el fin de solucionar problemas de comercio.

En Colombia, la primera Cámara de Comercio que se creó fue la de Bogotá, para representar los intereses de los empresarios, mediante la Ley 27 de 1877.¹⁰¹

¹⁰⁰https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=108 Reseña Histórica del Notariado.

¹⁰¹ <http://es.slideshare.net/sandraliliana98/cmara-de-comercio-en-colombia-itfip-12711841>

Estado Actual y Funcionamiento

Las Cámaras de Comercio en Colombia, como delegatarias legales de funciones públicas se constituyen en un modelo de colaboración público – privado a través de las cuales se realizan los fines constitucionales de promoción de la prosperidad general del empresariado, de la libertad de empresa como base del desarrollo nacional, de solidaridad y de participación en la vida económica nacional.

Las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial, sujetas en la ejecución de todos sus actos de administración, gestión y contratación al derecho privado, las cuales tienen como fines defender y estimular los intereses generales del empresariado en Colombia, y llevar los registros mercantil, de las entidades sin ánimo de lucro y el registro único de proponentes delegados legalmente, sin que formen parte integrante de la administración pública ni al régimen legal aplicable a las entidades que forman parte de la misma.

Las Cámaras de Comercio estarán sujetas en sus actos de administración, gestión y contratación, a las normas de carácter público que les sean aplicables a los particulares que ejercen funciones administrativas por delegación legal, cuando así se disponga expresamente en las mismas, la cual tiene diferencias con la aplicable a los delegatarios de funciones públicas en virtud de un contratos o un acto administrativo, las cuales que deberán ser tenidas en cuenta por tratarse de normas de aplicación restrictiva y exegetica.¹⁰²

Tramite de Ejecución contemplado por la Ley 1676 de 2013

La ley contempla 3 figuras:

- a) El pago directo
- b) Ejecución especial
- c) Ejecución judicial

Pago directo

Esta sin lugar a dudas es la figura más novedosa permitida por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 60, el cual establece:

¹⁰² <http://www.confecamaras.org.co/representacion-de-la-red/introduccion-a-camaras-de-comercio>
Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio.

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

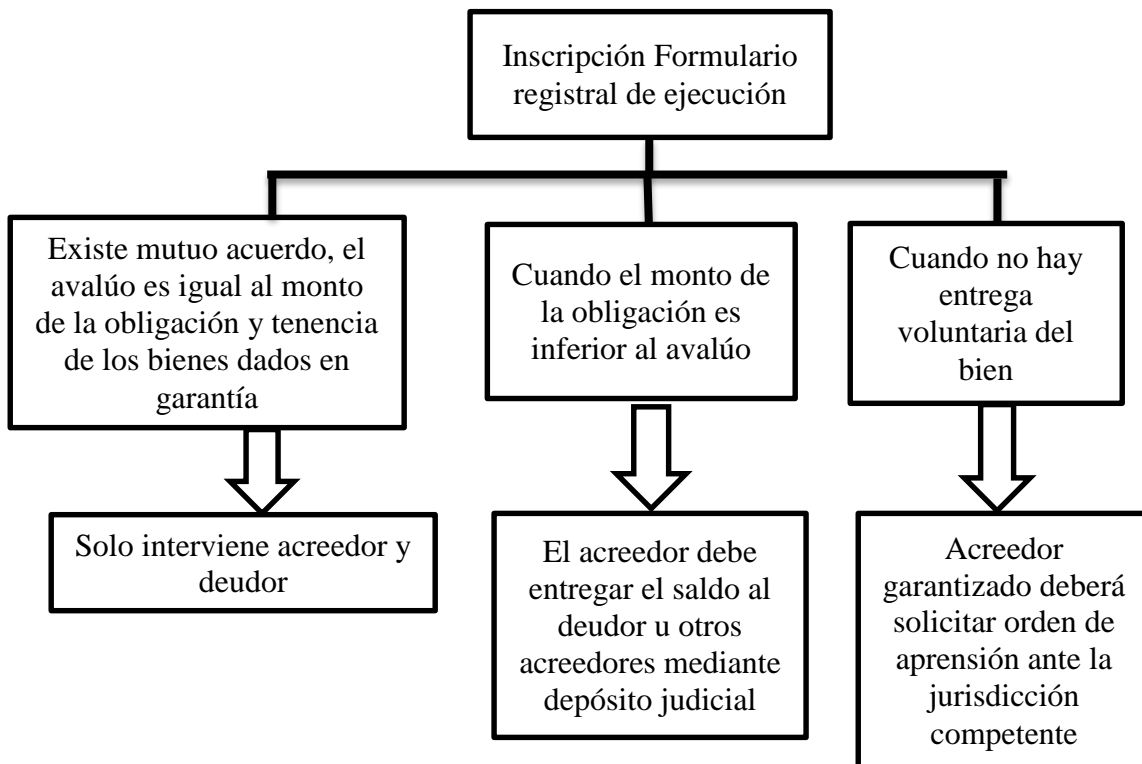
PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”

Esta figura permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía cuando conserva su tenencia o cuando las partes así lo acordaron. Para lograr lo anterior resultó necesario que el legislador eliminara expresamente en la Ley la prohibición de pactar que el acreedor pudiera disponer de la garantía.

Es de observar que si hay mutuo acuerdo entre las partes, el deudor conserva la tenencia y cuando no existen otros acreedores, en el pago directo solo intervendrán el acreedor garantizado y el deudor. Solo se hace necesario la intervención de juez y/o perito de la lista de la Superintendencia de Sociedades cuando se da la ocurrencia de algún de las situaciones señaladas.

Figura 1: Proceso del Pago Directo



Ejecución especial

El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor si así se pactó o a través de Notario Público o Cámara de Comercio, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria, siempre y cuando así se haya estipulado en el contrato de garantía o sus complementos.

Para que proceda la ejecución especial, es indispensable que:

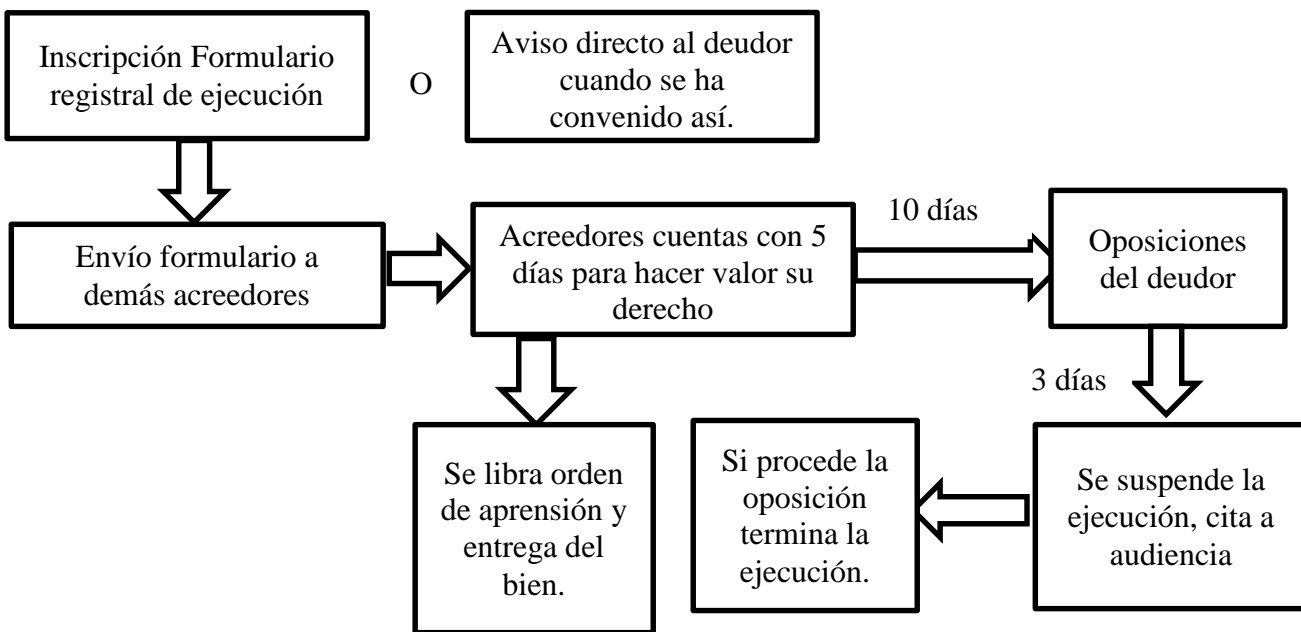
- a) Exista Mutuo acuerdo
- b) Garantía con tenencia
- c) Derecho de retención del bien
- d) Valor inferior a 20 SMMLV
- e) Cumplimiento de plazo o condición resolutoria de una obligación.
- f) Cuando el bien sea pencedero.

El acreedor garantizado deberá enviar copia del formulario de ejecución a los demás acreedores garantizados que figuren para que se hagan parte o inicien ejecución judicial.

Las oposiciones que tengan lugar dentro del trámite de ejecución especial, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

La terminación de la ejecución podrá ser solicitada por el deudor en cualquier momento si paga la totalidad de la obligación junto con los gastos de ejecución.

Figura 2: Proceso de la ejecución especial



Ejecución Judicial

Están facultados para tal fin el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades, la ejecución se dará bajo la figura de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso.

El deudor deberá realizar la inscripción en el formulario registral de ejecución dispuesto en la plataforma de registro de garantías mobiliarias prioritarias.

Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real

Esta figura la podrá iniciar el acreedor garantizado cuando pretenda el pago total o parcial de la obligación con la adjudicación del bien dado en garantía.

A la demanda deberá acompañar el Certificado de vigencia de la garantía con una vigencia de no más de 1 mes, el cual puede obtener de forma inmediata las 24 horas del día los 7 días de la semana a través de la plataforma de registro de garantías mobiliarias.

El juez decreta el embargo y secuestro, y en el término de diez (10) días el deudor garante podrá proponer solo las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013:

“a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.”

Una vez secuestrado el bien dado en garantía, se avaluara el bien y le elaborará la liquidación del crédito, las cuales pueden ser objetadas por el deudor ejecutado

El bien será adjudicado o subastado según la solicitud del deudor, cuando no se presenta oposición, ni objeción, ni remate, de conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso “...el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”

Finalmente hemos estudiados todos los factores propuesto, quedando claro el proceso de inscripción, registro y ejecución de las garantías mobiliarias en el nuevo sistema propuesto por la Ley 1676 de 2013, que resulta mucho más beneficioso para los empresarios e incentiva al acceso al crédito y por ende el crecimiento económico del país a largo plazo.

Conclusiones

- El mecanismo de sistematización planteado por la Ley 1676 de 2013, es un mecanismo novedoso en Colombia en cuanto a la aplicación de la ley, el uso que ha tenido la plataforma dispuesta por Confecámaras para el registro de garantías mobiliarias ha tenido un impacto económico tal como lo pretendió el legislador y se espera que contribuya con el crecimiento económico a largo plazo, lo cual nos permite inferir que el uso de las herramientas tecnológicas no resulta ser un limitante para el funcionamiento de la ley y abre la puerta al uso de las mismas en otros ámbitos normativos.
- En cuanto al espíritu de la Ley 1676 de 2013 y la voluntad del legislador, se pueden dar como materializados, toda vez que el sistema de garantías mobiliarias operado por Confecámaras resulta provechoso para el crecimiento económico del país, toda vez que al brindar mayor seguridad jurídica a los acreedores y al permitir a los deudores garantizar sus obligaciones, crece el número de créditos que a su vez impulsan la creación de pequeñas empresas que aportan a la económica.
- A pesar de que el sistema de garantías mobiliarias que entro a regir con la promulgación de la Ley 1676 de 2013 no establece limitación en cuanto a la clase de bienes muebles que puedes constituirse como garantía o el valor de los mismos, a la fecha de corte 31 de diciembre de 2014, prevalecen las garantías constituidas sobre bienes muebles de alto valor patrimonial como lo son los vehículos, sin embargo también aumento considerablemente en un corto lapso de tiempo el otorgamiento de créditos garantizados con bienes muebles que anteriormente no podían ser susceptibles de tal garantía, aumento la cobertura de candidatos a deudores.
- Si tenemos en cuenta la cantidad de habitantes que componen el territorio nacional y la tendencia de los mismos a adquirir obligaciones que en su mayoría exigen constitución de garantías, el número de acreedores garantizados y actos inscritos a la fecha de corte es insignificanco frente al sistema anterior, sin embargo es representativo y va el crecimiento a medida que el sistema de garantías mobiliarias es objeto de difusión, adicionalmente a la hora de valorar los datos numéricos obtenidos ha de tenerse en cuenta que tales corresponden a un periodo de siete (7) meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 a 31 de diciembre de 2014, resultando un lapso realmente corto en

consideración con tiempo que lleva en funcionamiento el sistema anterior, por tanto sería apresurado tomar conclusiones con los datos expuestos, los cuales serán una guía preliminar del funcionamiento de la primera etapa del funcionamiento del sistema de garantías mobiliarias.

- Las garantías ya otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1676 de 2013 constituyen la mayoría de las garantías registradas en el nuevo sistema operado a través de la página web www.garantiasmobiliarias.com.co, hecho que significa que los acreedores garantizados sienten mayor seguridad jurídica al registrar las garantías en la plataforma dispuesta para tal fin y han decidido incluir las garantías ya existentes y otorgadas bajo el anterior sistema con el planteado en la Ley 1676 de 2013 y no solo les proporciona seguridad jurídica, sino mayor facilidad de consulta, obtención del título ejecutivo y exigibilidad del mismo.
- Las modalidades de ejecución permitidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 resultan de gran provecho tanto a acreedor como a deudor, sin embargo o no han sido sujetas de suficiente difusión, ya que a pesar de que estas resultan de mayor provecho para los acreedores garantizados en la medida que agilizan y simplifican el trámite de ejecución de la garantía el número de ejecuciones es prácticamente nulo y algunas personas continúan bajo el sistema anterior, teniendo la posibilidad de hacer uso del implementado por la Ley 1676 de 2013.
- El sistema de ejecución que es considerablemente más ágil y corto, optimiza el tiempo de ejecución y por ende contribuye con la económica, toda vez que en el ámbito económico es un plus ya que a menor tiempo mayor productividad.
- Para una total y eficiente aplicación de la Ley 1676 de 2013 es necesario ampliar y garantizar al ciudadano común el acceso a las herramientas tecnológicas a través de las cuales opera el registro de garantías mobiliarias.

Lista de referencias

- <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/derechos-reales/7>
<http://etimologias.dechile.net>
Huber. Ulciri, “De Jure civilatis”. Editorial Terttia, Franequerae, 1694, pág. 405. Citado por William León “Derecho Obligacional”.
Ortolan. José Luis. “Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano precedidas de una generalización del derecho romano” traducción de la 3ª Edición por Francisco D. Pérez de Amaya, Madrid, 1847, T I, No 97, págs. 148 y s.s. Citado por William León “Derecho Obligacional”.
León Montecaleano. William Fernando. “Derecho Obligacional”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2010, pág. 5.
<http://conceptodefinicion.de/bienes/>
Alhippio G. Ignacio. “Manual de Civil Bienes y Derechos Reales”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 1999. Pág. 5.
Gómez, José J. “Los Bienes” Ed. Externado de Colombia. 1981 Pág. 9
Ochoa E. Oscar. “Derecho civil: bienes y derechos reales, Volumen 2· 2008.
Peña Quiñones Ernesto “El Derecho de Bienes”. Editorial Legis. Segunda Edición 2006. Pág. 108.
Código Civil, art 655. Editorial Legis, 29 Edición 2014
Charles Antaine ((S.I.)) “Curso de economía social, Volumen 2” España Moderna, La (Madrid) – 1839. Citado por Manuel Álvarez “Contratos Mercantiles”
Álvarez Didyme-dome. Manuel Jose. “Contratos Mercantiles”, Editorial Universidad de Ibagué. Mayo de 2012, pág. 154.
<http://derecho911.blogspot.com/2013/04/las-obligaciones.html>
Hinestroza, Fernando “Tratado de Obligaciones. Editorial U. Externado de Colombia, 2002, pág. 60.
Ossorio Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.” Ed. Heliastica Treinta y seisava edición 2010. Pág. 45.
Raymond Guillien Jean Vicent. “Diccionario Jurídico” Ed. Temis S.A., 2009 Pág. 276.
Veiga Copo. Abel. “La Prenda de Acciones” Ed. Civitas. 2002 Pag 31.
Coase “The firm the market, and the law, Chicago London, 1988. Pag 114. Citado por Majó Llebot. “Las Garantías en los Procedimientos Concursales” Citado por Majó Llebot.
Llebot Majó. “Las Garantías en los Procedimientos Concursales” Madrid, 2000. Pag 21.
Veiga Copo “Prenda ómnibus, prenda rotativa de acciones y garantía flotante” RDBB 2001, Pág. 33. Citado por Majó Llebot
Rojo Ajuria “Las Garantías Mobiliarias. Fundamentos del Derecho de Garantías mobiliarias a la luz de la experiencia de los Estados Unidos de América” ADC, 1979 Pág. 717. Citado por Majó Llebot
Milger “ Mobiliarsicherheiten in Deutchen und im US-Amerikanishen Recht” 1982 Pag 46 Citado por Majó Llebot
Vallet de Goytisolo “Introducción al estudio de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento”, RDP 1953, Pag 493. Citado por Majó Llebot

- Von Thur, “La causa” Pag 725. Citado por Majo Llebot
- Roppo “Manuale di didritto civile” Milano 1983 Pag 178. Citado por Majo Llebot
- Garrido “Teoría” Pag 1808. Citado por Majo Llebot
- Ensayo Derecho Civil paraguayo. Derechos reales de garantía. Prenda. Acreedor pignoraticio. Deudor. Prenda sin desplazamiento. Hipoteca. Acreedor y deudor hipotecario. Citado por Majo Llebot
- Rubino “La Responsabilidad Patrimonial” Pag 184. Citado por Majo Llebot.
- Bragdate. “Comercial Law” 2 Edicion.London-Dublin-Edinburgh. 1995 Pag 416. Citado por Majo Llebot
- Linares Vesga. Jesús Ángel. “Introducción al estudio de los contratos”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2009, pág. 153.
- Bonilla, F. “El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013”. Revista@ E-Mercatoria, vol. 13, N° 2, julio-diciembre, 2014.
- Linares Vesga. Jesús Ángel. “Introducción al estudio de los contratos”. Editorial Liberia Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición 2009, pág. 163.
- Bonivento Fernández José Alejandro “Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales”. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Decima Octava Edición 2012. Pág. 687.
- http://dptocreativo.com/PSE_tutorial_2014/index.html
- Revista Escuela de Organización Industrial- Retevision. “El Comercio Electrónico, perspectiva presente y futura en España” Escuela de Organización Industrial. Madrid. 1999.
- Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 articulo 1.
- <http://noticias.universia.net.co/actualidad/noticia/2014/05/20/1097004/colombia-cuadruplico-cantidad-usuarios-conexion-internet-4-anos.html>
- <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11837/1/Las%20Tarjetas%20de%20Credito%20en%20Colombia%20-%20Pedro%20Pablo%20Sanchez%20G.%20-%20Abr2014.pdf>
- Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXII N° 301, Bogotá D.C., 21 de mayo de 2013. Edición de 32 páginas.
- Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXI N° 288, Bogotá D.C., 30 de mayo de 2012. Edición de 24 páginas.
- Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Año XXI N° 918, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2012. Edición de 36 páginas.
- Guía del Usuario. Confecámaras. <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Ayuda/RGM-GuiadeUsuarioPrint.pdf>
- Portal de Garantías mobiliarias. <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Default.aspx>
- Guía Legislativa De La CNUDMI Sobre Operaciones Garantizadas, Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 2010.
- Bonilla, F. “El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013”. Revista@ E-Mercatoria, vol. 13, N° 2, julio-diciembre, 2014.
- Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 articulo 9 y s.s.

Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL para el Comercio Electrónico de 1996.
Illescas Ortiz Rafael, “Derecho de la contratación Electrónica” Ed. Civitas. Segunda edición 2009 España. Pág. 49

Esta definición se parafrasea conforme la contenida en el documento International Chamber of Commerce, GUIDEC General Usage for International Digitally Ensured Commerce, Pag 18. Citado por Rafael Illescas en “Derecho de la contratación Electrónica”.

Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 Capítulo II.

Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 Capítulo I del Título IV.

Código de Comercio, Ed. Legis 32 Edición, Ley 1676 de 2013 artículo 50 y s.s.

Ley concursal española art. 56.2. Citado por Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

Blanquer Uberos Roberto, “Las Garantías Reales en el Concurso” Ed. Thomson Civitas. Navarra España 2006. Pág. 83. Citado por Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

Revisa Semana Económica, Asobancaria, Edición 938 marzo de 2014. Pag. 5

Asensio Miguel, “Derecho Privado de Internet” Madrid Pág. 304. Citado por Rafael Illescas, “Derecho de la contratación Electrónica”.

Naciones Unidas, Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno.

Nota explicativa de la Secretaria de la CNUDMI sobre la CNUUCECI, en el volumen Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. Pág. 29 y s.s.

UNIDROIT “Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Roma 1995.

Contestación derecho de petición Confederación de Cámaras de Comercio de 19 de enero de 2015. Carnelutti, Francesco. “Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano”, Editorial Bosch. Barcelona 1942 Pag 162.

Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil” 3ra Edición. Editorial Porrúa México 1960 Pag 694. Goldshmidt, James “Derecho procesal civil” Editorial Laboral. Barcelona 1936. Pag 79.

Velásquez Juan Guillermo, “Los procesos ejecutivos” 3ra Edición, Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1987. Pag 36.

Pineda Alfonso y Leal Hildebrando. “El título ejecutivo y los procesos ejecutivos” Editorial Leyer. Bogotá 2000 Pag 12.

<http://www.elespectador.com/columna140904-confecamaras-cuarenta-anos>

<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/Historia/Paginas/default.aspx>

https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=108 Reseña Histórica del Notariado.

<http://es.slideshare.net/sandraliliana98/cmara-de-comercio-en-colombia-itfip-12711841>

<http://www.confecamaras.org.co/representacion-de-la-red/introduccion-a-camaras-de-comercio> Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio.